

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS
FINANCIEROS

DOBLE GRADO EN ADE Y DERECHO

Trabajo de Fin de Grado



Las Novatadas

La Deriva de Una Costumbre

Autor: Ocejo Álvarez-Valdés, Borja

Tutor: Prof. Velarde D'Amil, Yvette

Madrid, noviembre de 2019

ÍNDICE DE ABREVIATURAS:

APNA:	Audiencia Provincial de Navarra
Art:	Artículo
Arts:	Artículos
AS:	Aranzadi Social
CC:	Código Civil.
CE:	Constitución Española.
CP:	Código Penal.
d.C:	Después de Cristo
Ej.:	ejemplo
INE:	Instituto Nacional de Estadística
INTECO:	Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación
JUR:	Jurisprudencia
LODR:	Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación
LOPDH:	Ley de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen
Num/nº:	Número
RAE:	Real Academia Española
RJ:	Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi.
RTC:	Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.
ss:	siguientes.
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS:	Sentencia del Tribunal Supremo.
TC:	Tribunal Constitucional.
TS:	Tribunal Supremo.
TSJ:	Tribunal Superior de Justicia.
TSJMU:	Tribunal Superior de Justicia de Murcia.
UCM:	Universidad Complutense de Madrid

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. MANIFESTACIONES SEGÚN EL CICLO DE VIDA.....	4
2.1. ACOSO ESCOLAR (BULLYING).....	4
2.2. CIBERBULLYING.....	6
2.3. NOVATADAS.....	7
2.4. ACOSO LABORAL (MOBBING).....	7
3. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS NOVATADAS.....	9
4. CONCEPTO Y RAZÓN DE SER.....	10
5. DERIVACIÓN: DE LA BROMA A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS.....	11
5.1. TIPOS DE NOVATADAS.....	12
5.1.1. Físicas.....	12
5.1.2. Psicológicas.....	14
5.1.3. Sexuales.....	15
5.2. DERECHOS CONTRA LOS QUE ATENTA.....	15
5.2.1. Derecho a la vida y derecho a la integridad física.....	16
5.2.2. Derecho a la integridad moral, al honor, intimidad y a la propia imagen.....	17
5.3. SANCIONES PENALES EN CADA CASO.....	20
5.3.1. Contra la vida e integridad física.....	20
5.3.2. Contra la integridad moral, el honor, intimidad y la propia imagen.....	22
6. EL PAPEL DE LAS REDES SOCIALES.....	23
6.1. ENFOQUE PARTICULAR EN LAS NOVATADAS.....	25
7. ESTUDIO DE SU REGULACIÓN ACTUAL.....	27
8. PARTES INVOLUCRADAS.....	32
8.1. COACCIONADOR.....	33
8.2. EJECUTOR.....	33
8.3. VÍCTIMA.....	34
8.4. TERCEROS.....	34
9. POSIBLES CONSECUENCIAS.....	37
10. CONCLUSIONES.....	39
11. <i>DE LEGE FERENDA</i>	41
12. BIBLIOGRAFÍA.....	43

1. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo pretendemos abordar un tema de actualidad, cada vez más extendido de forma mediática por las controversias que causa, no por su novedad: las novatadas.

Hemos escogido este tema debido al creciente y alarmante número de casos controvertidos que sobrepasan la frontera de la broma, y practicados por personas de diferentes edades a lo largo del ciclo de la vida, y que llegan a ser actos constitutivos de delito y vulneradores de derechos fundamentales.

Las novatadas son aquellos actos de iniciación que se llevan a cabo en ciertos lugares (universidades, regimientos, colegios mayores...) y que encuentran su justificación en el fin que persiguen: integrar a los nuevos. Lo que sucede con estos ritos de iniciación es que, en ocasiones, esas bromas de iniciación cruzan una raya roja para pasar a convertirse en vejaciones hacia dichas personas. Estas actividades se caracterizan por el carácter coactivo que presentan, y la situación de superioridad que intrínsecamente implica.

El problema, a priori, que parece gobernar este tipo de conductas son su carencia regulatoria, su carácter costumbrista extendido desde tiempos remotos, y el silencio que reina alrededor de estas prácticas por parte de los que llegan a tener conocimiento de su existencia.

Asimismo, cabe sumar los instrumentos, característicos de la generación en la que vivimos, que se utilizan para perpetrar dichos actos. En concreto, el papel de las redes sociales, que pueden ser utilizadas como instrumentos ejecutores, así como medios difusores de los actos llevados a cabo. En particular, estudiar el menoscabo que causa a la víctima la difusión de dichos videos, afectando al derecho a la propia imagen, al honor y a la integridad moral.

Una de las preguntas que suele rondar alrededor de este tema es ¿Por qué no se persiguen?, siendo alarmante el “pacto de silencio” que ronda a su alrededor (destacar que España es de los pocos países que no tiene datos estadísticos

acerca de las novatadas), por lo que la segunda pregunta que más eco hace es ¿Por qué no se denuncia? Preguntas a las que trataremos de dar respuesta a través de un estudio jurídico en el presente trabajo, relacionándolo con el acoso escolar (bullying) y el acoso laboral (mobbing).

2. MANIFESTACIONES SEGÚN EL CICLO DE VIDA.

Antes de centrarnos en las novatadas, hemos creído conveniente hacer este apartado para señalar las similitudes que existe en la práctica de estos ritos de iniciación, con otros actos vejatorios que se dan a lo largo de la vida en distintos escenarios. En este sentido, pese a que las novatadas están respaldadas por una aceptación o tolerancia generalizada, encontramos actos similares desde la niñez hasta, incluso, la edad adulta. Por ello, hemos decidido dividir este apartado en los subíndices de acoso escolar (comúnmente conocido como *bullying*), prestando un especial hincapié en el acoso escolar cibernético (*ciberbullying*) por el relevante papel que presentan estos medios sociales, siguiendo con las propias novatadas y con el acoso laboral (*mobbing*).

2.1. ACOSO ESCOLAR (BULLYING).

El acoso escolar suele darse a edades tempranas (hablamos de niños menores de edad) y el escenario frecuente es el colegio o instituto, aunque algunas veces sobrepasa las barreras del centro educativo.

El acoso escolar guarda ciertas similitudes con respecto a las novatadas, aunque tiene sus diferencias. En este sentido, ésta práctica *“tiene lugar mediante conductas de humillación, intimidación y maltrato atentatorias de sus derechos fundamentales, de las que derivan lesiones físicas, psicológicas y morales de difícil reparación, llegando a la autolesión e incluso a la consumación del suicidio de la víctima”* (Luquin Bergareche, 2019)¹. A tenor de ésta definición, se asemeja con las novatadas en lo relativo a su carácter vejatorio y las secuelas que deja.

¹ Luquin Bergareche, R., 2019. Responsabilidad civil por daños causados a menores por acoso escolar: una aproximación crítica. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num.5/2017 parte Legislación*, 29 septiembre.

Se diferencian, entre otras cosas, en que el *bullying* no tiene un fin socializador o integrador, aunque este rasgo no está siempre presente en las novatadas, puesto que, como veremos más adelante, varios casos tienden a alejarse de esa trayectoria. Otra diferencia sería que, en el *bullying*, esos actos vejatorios se llevan a cabo de forma privada. Dicho de otra manera, las novatadas se amparan en el carácter colectivo que la rodean, y en la publicidad que se les da, puesto que se llevan a cabo, de forma general, en sitios públicos y ante la mirada de varios espectadores, rasgo que en el acoso escolar no se da salvo que se busque la humillación pública. En pocas palabras, el acosador actúa de forma privada evitando la publicidad del acoso. Destacar también que, en el acoso escolar, el acosador y el acosado suelen situarse en un plano de igualdad, es decir, se desarrolla entre iguales, mientras que en las novatadas existe una superioridad jerárquica del veterano frente al novato.

Estas prácticas tienen efectos devastadores sobre aquellos que las padecen, empujando en ocasiones a la víctima a situaciones irremediables, como el suicidio. Un caso de este tipo es el que le pasó a Andrés. “*Andrés vivía un infierno. Tenía miedo, a veces no podía dormir. Para él ir al instituto suponía soportar seis horas de terror. Andrés sufría acoso escolar*” (La voz de Galicia, 2019)². Es, pues, incuestionable el daño que hacen a los derechos fundamentales de las personas, y la necesidad de protección que éstas demandan. Por último, señalar que el acoso escolar es una actividad que se prolonga en el tiempo, siendo imposible determinar cuándo llegará a su fin, mientras que las novatadas suelen desarrollarse en un momento en concreto con principio y fin.

Afortunadamente, en el acoso escolar no reina ese silencio característico que rodea a las novatadas, por lo que podemos encontrar varias denuncias contra estas prácticas, como el caso de la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, en la que se condena a una joven por acosar a una compañera de clase

² La voz de Galicia, 2019. *La espeluznante carta de suicidio del niño que sufría acoso: «No vi futuro, solo un agujero negro»*. Disponible en: <https://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2019/04/11/espeluznante-carta-suicidio-nino-sufria-acoso-vi-futuro-solo-agujero-negro/00031554970943591220344.htm>

de forma continuada, haciéndola padecer numerosas situaciones de hostigamiento y vejaciones personales, llevándola a la marginación y dejándola “una alteración psicológica con sintomatología ansiosa y depresiva que ha precisado de tratamiento psicológico y farmacológico” (APNA 277/2017, de 28 de diciembre)³.

2.2. CIBERBULLYING.

Consideramos poner un foco de atención en las redes sociales, que dan lugar al conocido como “*ciberbullying*”, que a grandes rasgos es el acoso escolar perpetrado a través de dicho medio, logrando un mayor alcance y cierta perpetuidad en el acoso. Según el antiguo Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) “*existe ciberacoso cuando, de forma reiterada, un sujeto recibe de otros a través de soportes móviles o virtuales, agresiones (amenazas, insultos, ridiculizaciones, extorsiones, robos de contraseñas, suplantaciones de identidad, vacío social, ...) con mensajes de texto o voz, imágenes fijas o grabadas, etc., con la finalidad de socavar su autoestima y dignidad personal y dañar su estatus social, provocándole victimización psicológica, estrés emocional y rechazo social*” (2012)⁴. “*algunas de las manifestaciones más frecuentes del ciber-acoso, son: el envío repetido de mensajes ofensivos e insultantes hacia un determinado individuo; difusión de cotilleos crueles o rumores sobre alguien que dañan su reputación o la dañan ante sus amigos; publicación de datos personales ajenos; grabación y posterior difusión en Internet de vídeos de peleas y asaltos a personas a quienes se agrede; grabación de actividades sexuales con el móvil o webcam para enviarlo a la pareja; manipulación de materiales digitales; robo de contraseñas y suplantación de identidad*” (Lorente López, 2015)⁵.

Ante este tipo de conductas cabe la protección penal, pero también se permite la protección civil, y que la LOPDH 1/1982 protege estos derechos, a pesar de

³ APNA 277/2017, de 28 de diciembre. *España. Audiencia Provincial de Navarra (Sección 1a) Sentencia num. 277/2017 de 28 diciembre. JUR\2018\39345.*

⁴ INTECO, 2012. *Guía de actuación contra el ciberacoso: padres y educadores.*

⁵ Lorente López, M. C., 2015. La vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores a través de las nuevas tecnologías.. *Revista Aranzadi Doctrinal num. 2/2015 parte Estudios.*

que en esta ley se prioriza la protección por vía penal en su preámbulo “*en los casos que exista la protección penal tendrá ésta preferente aplicación, por ser sin duda la de más fuerte efectividad, si bien la responsabilidad civil derivada del delito se deberá fijar de acuerdo con los criterios que esta ley establece*” (LOPDH 1/1982, de 5 de mayo). A raíz de una sentencia del Tribunal Constitucional (STC 241/1991, de 16 de diciembre)⁶ se acepta acudir a la vía penal o civil a discreción del interesado. Hemos decidido desarrollar sucintamente la protección penal en el apartado 5.3 de este trabajo, y las civiles las desarrollaremos en el apartado 7.

2.3. NOVATADAS.

En este apartado nos referiremos brevemente a las novatadas, pues son objeto de desarrollo del trabajo.

En este caso nos encontramos ante un tipo de acoso en la vida universitaria principalmente, aunque suele darse también en otros ámbitos como el militar, u otros oficios donde se comience a trabajar (futbol, equipos deportivos, organizaciones, etc). La injerencia de las redes sociales en estos ritos de iniciación juega también un papel importante, por lo que dedicamos un apartado concreto más adelante para hablar de ello.

2.4. ACOSO LABORAL (MOBBING)⁷.

Podemos usar la definición del prof. Leymann, que es la más aceptada y referenciada en este ámbito, y lo define como “*el fenómeno en que una persona o grupo de personas ejerce una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente –al menos una vez por semana– y durante un tiempo prolongado –más de seis meses– sobre otra persona en el lugar de trabajo, con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas,*

⁶ STC 241/1991, de 16 de diciembre. *España. Tribunal Constitucional Sentencia num. 241/1991 de 16 diciembre. RTC\1991\241.*

⁷ Cavas Martínez, F., 2002. El acoso moral en el trabajo "mobbing": delimitación y herramientas jurídicas para combatirlo. *Actualidad Jurídica Aranzadi.*

destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr finalmente que esa persona o personas acaben abandonando el lugar de trabajo". (1997)⁸.

En este sentido, vemos que guarda una similitud notable con el acoso escolar. La única diferencia destacable es que, en este caso, no tiene por qué realizarse entre iguales, sino que también puede darse una organización jerárquica.

Una sentencia del TSJ de Murcia declaró que *"una mera discrepancia, contrariedad o tensión generada en el trabajo o por el trabajo no puede calificarse como mobbing, que es, más bien, o consiste en la creación de un ambiente hostil, hasta hacerlo insoportable para el trabajador, lo que se manifestará de forma nociva para él, y caracterizado (el ambiente o entorno de bajeza) por la transferencia de diversas proyecciones negativas tendentes al menosprecio o desprecio, al que el sujeto activo (singular, plural o colectivo) desearía enlazar la pérdida de la autoestima, el derrumbamiento psicológico, la flojedad o debilitamiento espiritual, la humillación o cualquier otra consecuencia negativa, en una extensa manifestación, como sufrimiento o castigo caprichoso y arbitrario para la víctima"* (TSJMU 1102/2003, de 1 de octubre)⁹. Por otra parte, en el art. 28, d. de la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se define acoso (dejando aparte las razones discriminatorias concretas y quedándonos con el núcleo de la definición) como *"toda conducta no deseada (...) que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo"* (Ley 62/2003, de 30 de diciembre).

Nos volvemos a encontrar pues, con vulneraciones a los derechos fundamentales, provocadas por situaciones de hostigamiento y vejaciones hacia una persona por parte de un grupo o individuo concreto.

⁸ Leymann, H., 1997. *The Mobbing Encyclopedia. Bullying. The Definition of Mobbing at Workplaces*. Disponible en: <http://www.leymann.se/English/12100E.HTM>

⁹ TSJMU 1102/2003, de 1 de octubre. España. Tribunal Superior de Justicia de Murcia, (Sala de lo Social, Sección Unica) Sentencia num. 1102/2003 de 1 octubre. AS\2003\3688.

3. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS NOVATADAS^{10,11}.

Actualmente, las novatadas, conocidas también como “ritos de iniciación”, están expandidas a nivel mundial. El término “rito de iniciación” fue acuñado por Arnold Van Gennep en los inicios del siglo XX. Con este término se refería a aquellos rituales que observaba en la sociedad de todo el mundo, y que simbolizaban el ascenso o cambio de una posición inicial en una estructura social a la siguiente¹².

Los ritos de iniciación en la sociedad son diversos. En el cristianismo, por ejemplo, podemos señalar el bautismo como uno de ellos, en el que el iniciado comienza sus andadas en la educación y vida cristiana. En la universidad podemos señalar la graduación como el hito que marca el terminar la vida de estudiante para embarcarse en la vida laboral. Señalaremos en concreto las novatadas, que se encuentran presentes en más sitios además de las universidades, como son las escuelas militares, organizaciones, fraternidades...

Se tiene constancia de la existencia de las novatadas en la época del filósofo Platón. Basilio, alumno de la Academia, describe el trato recibido por los nuevos alumnos por parte de los más veteranos. La actitud que reflejan estos con aquellos, presenta varias similitudes con las conocidas novatadas actuales. *“Los veteranos los acaparaban, y los novatos se ponían en sus manos por propia voluntad o forzados. Este proceder era típico del ambiente de Atenas y era mitad serio, mitad jocoso. La primera medida que se tomaba consistía en conducir al recién llegado hasta la casa de algún conocido, un amigo, un pariente, un ciudadano, o uno de los que destacaban en el arte de la sofística. Se entablaba una especie de juego de intercambio de preguntas ingeniosas y comprometidas, del que el novato debía salir bien. De resultar airoso se le admitía en el círculo (...) Las amenazas, más que llevarlas a la práctica, eran solo bravuconadas de los más veteranos, aunque posiblemente alguna broma sobrepasara los límites*

¹⁰ Azpún Marcitllach, A. & García-Mina Freire, A., 2013. *NOvatadas: comprender para actuar*. Madrid(Madrid): España, Universidad Pontificia de Comillas : Consejo de Colegios Mayores Universitarios de España.

¹¹ Afcarmedia, 2017. *Novatadas, la humillación como tradición*. Disponible en: <https://afcarmedia.com/2017/04/21/novatadas-la-humillacion-como-tradicion/>

¹² Van Gennep, A., 1960. *The Rites of Passage*. s.l.:Routledge & Kegan Paul, London.

del buen gusto” (Blazquez Martínez, 2006)¹³. Como podemos extraer de éste escrito, la prueba definía el inicio del novato en la escuela, sus amigos, relaciones, posición, etc.

Posteriormente, también se recoge que el Emperador Justiniano, en el año 530 d.C, prohibió las novatadas contra los alumnos de derecho en Constantinopla, equiparándolas a actividades propias de esclavos *“Prohibimos también con penas severas a aquellos estudiantes en esta muy espléndida ciudad o en la de Béryte, que se abandonan a estos juegos indignos propios sólo de esclavos, y que terminan siempre por perjudicar a alguien; y cometer algún otro delito contra sus profesores y compañeros de estudios, especialmente aquellos que son novatos en los estudios de las Leyes. De hecho, ¿podemos denominar juegos a algo que es el origen de crímenes? No vamos a soportar de ninguna manera este tipo de asuntos y deseamos establecer el buen orden entre los estudiantes, para el tiempo presente y para la posteridad. Es necesario sobre todo formar su espíritu y procurar, a continuación, que devengan hábiles en las ciencias”*¹⁴.

Desde entonces hasta hoy en día, las novatadas sufrirían variaciones regulatorias a lo largo de la historia, hasta convertirse en la actualidad en práctica habitual aceptada por los estudiantes.

4. CONCEPTO Y RAZÓN DE SER.

Según la RAE, la novatada se define como *“En algunas colectividades, vejamen y molestias que los antiguos hacen a los recién llegados”*.

Los que sostienen que las novatadas son positivas, a menudo aluden a su argumento socializador, diciendo que sirven para integrarse y conocer a la gente por medio de un proceso de inhibición de la vergüenza. También se menciona el refuerzo grupal que supone, argumentando que se crean lazos fuertes entre los

¹³ Blazquez Martínez, J. M., 2006. *La Academia de Atenas como foco de formación humanística para paganos y cristianos. Los casos de Juliano, Basilio y Gregorio Nacienceno*. s.l.:Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

¹⁴ Constitutio omnem del Código de Justiniano, Artículo 9.

individuos pertenecientes al grupo. Este argumento es apoyado por gran parte de los estudiantes, tanto veteranos como novatos. Del mismo modo, se considera a esta actividad una costumbre por la cual todos deben pasar, para poder ser considerados pertenecientes al grupo.

Por ello podemos decir que las novatadas tienen un carácter grupal, ya que las realizan un grupo de personas (veteranos) a otro (los novatos o iniciados), como paso integrador basado en una tradición.

5. DERIVACIÓN: DE LA BROMA A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS.

Hank Nuwer es un periodista norteamericano que ha dedicado varias obras a estudiar el fenómeno de las novatadas. Dicho autor da su propia definición “*Las novatadas son unos hechos extraordinarios que, cuando ocurren a menudo, se vuelven perversamente cotidianas puesto que los que participan en ellas, se desensibilizan de su inhumanidad*” (Nuwer, 1999)¹⁵.

El problema se origina cuando esas bromas, cuyo fin es socializar y crear vínculos fuertes, cruzan una línea roja en las que pasan a ser acciones vejatorias y humillantes para quién las sufre. Son en aquellos casos en los que pueden verse vulnerados algunos derechos fundamentales. Entre ellos, pueden verse vulnerados el derecho a la vida y a la integridad física y moral¹⁶, así como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen¹⁷, recogidos y protegidos por la Constitución Española.

Cuando se hacen novatadas, lo más normal es que haya alcohol de por medio, o incluso ingesta de algún otro tipo de sustancia. En este sentido, el escenario que suele rodear a las novatadas, es un escenario de jolgorio y embriaguez.

¹⁵ Nuwer, H., 1999. *Wrongs of passage: Fraternities, Sororities, hazing, and binge drinking*. s.l.:Bloomington: Indiana University.

¹⁶ Art. 15 de la CE: “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (...)*”.

¹⁷ Art. 18.1 de la CE: “*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”.

Cierto es que otras novatadas se producen en otros escenarios donde el consumo de alcohol y otras sustancias no tengan lugar, como es el caso de los colegios mayores. El punto al que queremos llegar es que, por norma general, al estar rodeadas de alcohol o sustancias que puedan nublar el buen juicio de los sujetos en cuestión, puedan llegar a hacerse actos o acciones que pongan en peligro la integridad de las personas. Es entonces cuando empiezan a manifestarse distintos tipos de novatadas según la agresión que se produzca.

5.1. TIPOS DE NOVATADAS.

Las novatadas se llevan a cabo de distintas maneras y tienen diferentes componentes. Éstas pueden consistir en pruebas, dentro de las cuales hay un amplio abanico (ingesta de alcohol, retos físicos, ingesta de alimentos...), así como en vejaciones o humillaciones. Las mismas, pueden tener consecuencias psicológicas, sociales, físicas e incluso colaterales. Es por eso que vamos a clasificar las novatadas bajo los siguientes subconjuntos según su naturaleza: físicas, psicológicas o sexuales. Para ello, nos hemos apoyado en el libro “Novatadas: comprender para actuar” (Azpún Marcitllach & García-Mina Freire, 2013)¹⁸.

5.1.1. Físicas.

Podemos definir las físicas como aquellas que ponen en peligro la integridad física del sujeto pasivo. Para ello puede haber uso de fuerza directa, o mediar coacción para obligar al sujeto a realizar actos que pongan en peligro su integridad. A continuación, vamos a exponer una serie de ejemplos que la organización “No más novatadas” recoge (No más novatadas, 2011)¹⁹:

- *“Les ponen grapas de papelería en la piel si se producen lesiones por otras novatadas.*
- *En algunos Colegios mayores y Residencias universitarias no se puede dormir ni una sola noche y se cometen actos de auténtico vandalismo (rompen lámparas, tiran maletas, somieres...). Es conocida “La noche de*

¹⁸ Azpún Marcitllach, A. & García-Mina Freire, A., 2013. *NOvatadas: comprender para actuar*. Madrid(Madrid): España, Universidad Pontificia de Comillas : Consejo de Colegios Mayores Universitarios de España.

¹⁹ No más novatadas, 2011. *Novatadas y vías de denuncia*. Disponible en: <http://nomasnovatadas.org/novatadas.php>

los cuchillos largos” de varios Colegios mayores y Residencias universitarias por sus actos de abuso, vandalismo y especial falta de límites.

- *Usan a los “novatos” de ceniceros en las habitaciones de los “veteranos” que fuman (tienen que estar de pie con la mano extendida para recoger la ceniza). En ocasiones, la ceniza se la echan en la boca.*
- *También se está poniendo de moda el llevar a los “novatos” a pisos de antiguos colegiales o residentes para tenerlos de criados. Allí los meten en armarios durante horas, a veces, con un hornillo de gas encendido dentro. Les hacen lamer el suelo con la lengua, chuparles los pies, llevar a cabo las tareas domésticas, etc...*
- *Tienen que autopegarse o pegar a otros novatos. En ocasiones, ponen a dos a pegarse recíprocamente, teniendo que darse cada vez más fuerte.”*

Como éstos, podemos encontrar varios ejemplos, pero cabe resaltar (en relación al último expuesto) el caso más sonado al comienzo de este año. Se trata de un video en el que se ve a dos novatos, un hombre y una mujer, participando en un aparente juego o concurso, que consiste en pegarse mutuamente una torta con la mano abierta y llena de nata. El juego comienza y termina ante la desproporcionada torta que el hombre da a la mujer, provocando en ella el aturdimiento y una notable pérdida del equilibrio (LA VANGUARDIA, 2019)²⁰.

Del mismo modo, en el año 2000 se dio otro caso en el que se arrojó a una estudiante por un terraplén de 4 metros. *“La celebración del día del novato se saldó con dos heridos y un hospitalizado. Una joven de 17 años fue arrojada por un terraplén en el Parque de la Almansa (Moncloa) por un grupo de estudiantes, en la madrugada de ayer, víctima de una novatada (...). Otro joven sufrió heridas diversas en el cuerpo y una chica tuvo que ser trasladada al Hospital de La Paz presa de una crisis de ansiedad”* (EL PAÍS, 2000)²¹.

²⁰ LA VANGUARDIA, 2019. *Brutal tortazo a modo de novatada a una alumna del colegio mayor de Covarrubias*. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20190912/47309006254/tortazo-novatada-colegio-mayor-covarrubias-madrid.html>

²¹ EL PAÍS, 2000. *Unos universitarios arrojan por una cuesta a una joven en una novatada*. Disponible en: https://elpais.com/diario/2000/10/07/madrid/970917864_850215.html

5.1.2. Psicológicas.

En este caso, no tiene por qué mediar violencia, aunque en ocasiones concurren este tipo de comportamientos. Son actos que tienen una repercusión a nivel emocional en el sujeto que las sufre. Por norma general, tienen lugar cuando la novatada consiste en una humillación o vejación, aunque no tiene que ser siempre así, ya que otro tipo de actos que no se subsuman bajo estos caracteres pueden dar lugar a daños emocionales o psicológicos (encerrar a alguien durante un largo periodo en un armario, por ejemplo). En este caso en particular, es muy frecuente que los otros dos tipos de novatadas (físicas y sexuales) tengan su reflejo en este apartado. A modo de ilustración ejemplificativa volveremos a apoyarnos en los casos recogidos por la organización “No más novatadas” (2011)²²:

- *“Tragar cosas no comestibles (ej., monedas o tierra). Comer alpiste o comida para perros o gatos, en ocasiones a gatas y con un collar y correa para perros puestos*
- *Duchas de agua fría, juntos o separados, desnudos o vestidos, en un ambiente de gritos y hostigamiento; incluso los despiertan varias veces durante la noche para eso. En ocasiones, se alterna con duchas de agua muy caliente.*
- *“La nevera”, práctica muy extendida, consiste en que, una vez duchados en agua fría, tienen que pasar toda la noche, mojados, en una terraza o balcón del Colegio o Residencia.*
- *Les hacen ponerse de asiento, a cuatro patas, y se sientan encima los “veteranos”.*

Tal es la repercusión que tienen sobre los novatos, que en 2017 la UCM (Universidad Complutense de Madrid) puso a disposición de sus alumnos una línea para ofrecer asistencia psicológica inmediata, ofreciendo una alternativa a pedir cita con el psicólogo (EL PAÍS, 2017)²³.

5.1.3. Sexuales.

²² No más novatadas, 2011. *Novatadas y vías de denuncia*. Disponible en: <http://nomasnovatadas.org/novatadas.php>

²³ EL PAÍS, 2017. *Llamadas contra la ansiedad*. Disponible en: https://elpais.com/ccaa/2017/06/16/madrid/1497599623_531417.html

Con diferencia, se trata del tipo de novatada más polémico. Tienen lugar cuando se obliga al sujeto pasivo a realizar cualquier acto que venga revestido de un carácter sexual.

Uno de los casos más llamativos que hemos visto, y que no podemos dejar de señalar, es aquel en el que se procede a subastar a los novatos, semidesnudos, para que ejerzan la labor de esclavo, estando a plena merced de su “dueño” (El Confidencial, 2017)²⁴. En dicho video se ve cómo las chicas realizan bailes eróticos, y cómo algún chico eufórico se desnuda entero enseñando sus intimidades al público que asiste a la visualización de la novatada.

Además, hay constancia más tipos de novatadas de esta entidad “*«Venían a pedir bragas o sujetadores», explica una joven que vivió en uno de estos colegios (...). Otras prácticas habituales incluyen obligar a novatos de distinto sexo a ducharse juntos, desnudos o vestidos, servir comida a los veteranos sentados sobre su regazo (las chicas), desnudar a los novatos y «subastarlos», simular prácticas sexuales, como felaciones, hacer flexiones sobre las chicas, comer sobre el cuerpo de otros novatos semidesnudos, y un largo etcétera»* (ABC, 2015)²⁵.

5.2. DERECHOS CONTRA LOS QUE ATENTA^{26,27}.

Antes de empezar a desarrollar este punto, creemos conveniente adjuntar el fragmento de un testimonio que detalla y resume lo que son unas novatadas: “*Caminar sin pisar las juntas de las baldosas. No usar el ascensor. Mirar al infinito cuando un veterano te habla. Adoptar posiciones ridículas cuando se te requería que te presentases. Tiraban una moneda al suelo y te hacían follarte a la rubia... Éramos los nuevos, éramos novatos, no teníamos ningún derecho y*

²⁴ El Confidencial, 2017. *Subasta de novatos desnudos*. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/multimedia/video/sociedad/2017-09-28/subasta-novatos-desnudos-universidad-leon_1450797/

²⁵ ABC, 2015. *Las novatadas sexuales más salvajes de las universidades madrileñas*. Disponible en: <https://www.abc.es/madrid/20150926/abci-sexo-novatadas-madrid-201509251635.html>

²⁶ Contreras, P. d. P., Martínez de Aguirre Aldaz, C., Pérez Álvarez, M. A. & Parra Lucán, M. Á., 2018. *Curso de Derecho Civil (I): Derecho de la persona*. 6ª edición ed. Madrid(Madrid): Edisofer, S.L.

²⁷ Lasarte, C., 2018. *Parte general y derecho de la persona: Principios de derecho civil I*. Madrid(Madrid): Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A.

aquel sitio tenía unas reglas. Si queríamos integrarnos debíamos cumplirlas. Quien no lo hiciese, sufriría las consecuencias. Un mensaje claro y directo” (EL MUNDO, 2014)²⁸.

5.2.1. Derecho a la vida y derecho a la integridad física.

Consagrados en el art. 15 de la CE. Las novatadas pueden, y de hecho ha ocurrido, afectar a estos derechos fundamentales. Hank Nuwer (2019), recogió los casos de fallecimiento por novatadas en Estados Unidos de los que ha habido constancia²⁹. El primer caso recogido data del año 1838, y el último en abril de 2019, recopilando un total de 262 casos con resultado de muerte, ya sea accidental, incidental o por suicidio.

En España, existe un caso muy polémico del que todavía no se ha discernido la verdad. Se trata del caso del joven Álvaro, que tuvo lugar en el año 2014. Según el relato de los hechos, Álvaro murió al precipitarse desde una altura de 8 metros sobre la A-6 en Madrid. Según la noticia recogida *“El atestado de Policía recoge la extraña muerte del joven novato. «Álvaro había bebido, también los dos veteranos que le acompañaban. Ellos declaran que el novato se asomó a la barandilla, y resbaló». Otros testigos aseguran que Álvaro estaba “tonteando” en el puente y perdió el equilibrio. Sin embargo, el atestado no aclara si Álvaro actuó así voluntariamente (...) «Yo diría que es imposible, imposible con letras mayúsculas y luminosas», explica el subinspector del Cuerpo Nacional de Policía” (La Sexta: Equipo de investigación, 2014)³⁰.*

Según el Tribunal Constitucional (TC), el derecho a la vida *“es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible (...)*

²⁸ Puede consultar el artículo entero en: EL MUNDO, 2014. *La novatada que cambió mi vida... y de la que ahora estoy haciendo una película.* Disponible en:

<https://www.elmundo.es/cronica/2014/10/05/54301a5d268e3ea3788b457f.html>

²⁹ Nuwer, H., 2019. *Hazing Deaths Database.* Disponible en: <http://www.hanknuwer.com/hazing-deaths/>

³⁰ La Sexta: Equipo de investigación, 2014. *La extraña muerte de Álvaro, ¿un accidente o una novatada?* Disponible en: https://www.lasexta.com/programas/equipo-investigacion/noticias/extrana-muerte-alvaro-accidente-novatada_20141205572598b34beb28d446019385.html

dentro del sistema constitucional son considerados como el punto de arranque, como el prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos” (STC 53/1985, de 11 de abril)³¹.

Indiscutible es la protección que se le da al derecho a la vida penalmente, pues se consagra bajo los tipos penales de homicidio, asesinato y aborto, y al derecho a la integridad física y moral a través del delito de lesiones. Del lado civil, estos derechos también merecen su protección, ya que, aunque no medie causa penal, pueden derivarse responsabilidades extracontractuales que merezcan su resarcimiento. Ciertamente es que el derecho a la vida y el de integridad física están íntimamente relacionados, aunque son independientes, pero por ello no significa que ante una agresión contra la integridad física pueda considerarse que atenta contra el derecho a la vida, salvo que dicha agresión sea de tal entidad que se valore que pone, de manera injustificada, en peligro el derecho a la vida. Por todo ello, podría concluirse que, ante una lesión de suficiente envergadura, cabe un resarcimiento en materia extracontractual por un atentado contra el derecho a la vida. Del mismo modo, el fallecimiento de una persona generaría indemnización a favor de las personas que se vean afectadas directamente por la muerte del sujeto. Asimismo, el derecho a la integridad física encuentra su cobijo civil en el art. 1902 del código civil (CC), que dice que *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*, lo que llevaría a una indemnización extracontractual por daños.

5.2.2. Derecho a la integridad moral, al honor, intimidad y a la propia imagen.

Pese a que el derecho a la integridad moral se encuentra recogido en el artículo 15 de la CE, hemos creído conveniente subsumirlo bajo este apartado debido a la estrecha relación que guarda con el derecho al honor. El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, se encuentran recogidos en el art. 18 de la CE. En relación a estos derechos, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de

³¹ STC 53/1985, de 11 de abril. *España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 53/1985, de 11 de abril de 1985. RTC\1985\53.*

protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LOPDH 1/1982, de 5 de mayo), desarrolla la protección civil de estos derechos.

Podríamos definir el **derecho al honor o a la integridad moral** como “*la dignidad, la fama, la propia estimación en que se tiene a una persona*” (Lasarte, 2018), es decir, el reconocimiento o estima que la propia persona o sociedad otorga al individuo. El TS ha distinguido un carácter objetivo, referente a la estima que tiene una persona sobre sí misma, y subjetivo, relativo a lo que terceros opinan sobre una persona “*el honor deriva del propio concepto de la dignidad del ser humano, en el sentido de que es la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, concepto que comprende un aspecto interno, subjetivo o dimensión individual, por uno mismo, y un aspecto externo, objetivo o dimensión y valoración social, por los demás*” (STS 511/2012, de 24 de julio)³². En definitiva, cualquier acto que menoscabe nuestra reputación de forma flagrante y degradante, estaría atentando contra este derecho.

El derecho a la intimidad “*se nos presenta como el derecho del individuo no solo a reservarse una esfera de la vida propia como secreta e intangible respecto de los demás, sino también a ostentar la capacidad y medios para evitar su manipulación e instrumentalización por otros*” (Lacruz Berdejo, et al., 2010)³³. Se trata de la esfera más íntima y secreta de la persona, por consiguiente, tiene derecho a reservársela para sí mismo y para su familia, y evitar que cualquier extraño se entrometa y le de publicidad sin su autorización. A su tenor, el TC ha mantenido que “*Los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el art. 18 de la C.E. aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la «dignidad de la persona», que reconoce el art. 10 de la C.E., y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de*

³² STS 511/2012, de 24 de julio. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia num. 511/2012 de 24 julio. RJ\2012\8369.

³³ Lacruz Berdejo, J. L. y otros, 2010. *Elementos del derecho civil I. Parte general: Personas*. 6ª edición ed. Madrid(Madrid): Dykinson.

los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana” (STC 231/1988, de 2 de diciembre)³⁴. Este aspecto de disposición de la propia intimidad por parte del sujeto, es algo que vendremos a desarrollar más adelante, en relación al papel que tienen las redes sociales en la divulgación de imágenes con respecto a las novatadas y la intromisión que ello conlleva.

El derecho a la propia imagen, significa que *“para hacer pública la representación gráfica de cualquier persona, mediante cualquier procedimiento técnico de reproducción, es necesario contar con su consentimiento”* (Lasarte, 2018). El TC ha dicho al respecto que *“el derecho a la propia imagen consagrado en el art. 18.1 CE se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad (...) perseguida por quien la capta o difunde”* (STC 81/2001, de 26 de marzo)³⁵. Por lo que, ante toda clase de divulgación de la imagen donde no medie consentimiento, expreso o tácito, nos encontraríamos ante una intromisión ilegítima en nuestra esfera íntima.

En consonancia con todo lo redactado anteriormente y el tema que nos atañe, importante destacar el art. 7.5 de la LOPDH, en relación con las novatadas o sucedáneos, que dice que tendrán consideración de intromisiones ilegítimas *“La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos”*. Entrando en colisión con el art. 2.1 de la misma ley *“La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará*

³⁴ STC 231/1988, de 2 de diciembre. España. Tribunal Constitucional Sentencia num. 231/1988 de 2 diciembre. RTC\1988\231.

³⁵ STC 81/2001, de 26 de marzo. España. Tribunal Constitucional Sentencia num. 81/2001 de 26 marzo. RTC\2001\81.

delimitada por las leyes y por los **usos sociales** atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia”. Cuestión que abordaremos y analizaremos con más detalle en el punto 8 de este trabajo “Estudio de su regulación actual”.

5.3. SANCIONES PENALES EN CADA CASO.

5.3.1. Contra la vida e integridad física.

La vida se protege penalmente a través de los tipos de asesinato, homicidio, aborto y lesiones, como hemos mencionado anteriormente. El homicidio y sus formas se regulan en los arts. 138 y ss del CP. El homicidio, en concreto, se tipifica en el 138.1 que dice así *“El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años”*. Se trata del tipo básico, en el que establece una pena de 10 a 15 años, siendo posible modificar ésta atendiendo a las circunstancias que medien en el hecho punible, pero para no adentrarnos en temas penales, que nos alejarían de nuestro propósito, nos quedaremos con la pena y tipo general. Del mismo modo, en el asesinato (diferenciado del homicidio en el rasgo intencional que reviste al sujeto activo para cometer ese delito) se regula en el art. 139 y 140 del CP, y lleva aparejadas penas de 15 a 20 años, y en algunos casos penas superiores. Estos últimos, aunque se trata de casos muy tasados, pueden darse en el tema que tratamos, y se trata de los tipos agravados que llevan aparejadas penas de prisión permanente revisable cuando concurra *“1. Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. 2. Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima”* (art. 140.1 y 2 del CP).

En este apartado es esencial mencionar también el aborto, puesto que hablamos de la vida del *nasciturus* (concebido pero no nacido) que puede verse atacada, y es por ello que su regulación la encontramos en los arts. 144 y ss del CP. Se trata de casos en los que se produce la irrupción del embarazo sin que medie voluntad de la madre. La mayoría de casos tipificados habla de personas cualificadas para realizarlos, pero es interesante lo que versa el art. 146 que dice

que “El que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses”.

Por su lado, la **integridad física** encuentra su cobijo penal bajo el tipo de lesiones recogido en los arts. 147 y ss del CP. El tipo básico se regula en el 147, que establece que *“1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico. 2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. 3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses”*. El apartado segundo de éste artículo se refiere en particular a las lesiones psicológicas que pueda padecer el sujeto pasivo. Los siguientes artículos hablan de circunstancias especiales, pero a nosotros nos interesa destacar las que se subsumen bajos los tipos del 148 que dicen que *“Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: 1º. Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado. 2º. Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía. 3º. Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.”* Por lo que, en definitiva, las lesiones provocadas por acometer actos que atenten contra la integridad física y psicológica, pueden llevar aparejadas penas que alcancen los 5 años de cárcel.

Al igual que en el derecho a la vida, al feto también se le protege en los arts. 157 y 158 de posibles lesiones que pueda recibir, llegando a tener aparejadas penas de hasta 4 años de cárcel.

Es importante recalcar en este apartado, la posible existencia de delitos cometidos contra la indemnidad sexual, puesto que, por ejemplos señalados con anterioridad, puede darse que la novatada derive hasta un plano tan sórdido como es el de las violaciones o abusos sexuales. Las penas aparejadas a este tipo de conductas pueden llegar hasta los 12 años de prisión, regulados en los arts. 178 y ss del CP.

5.3.2. Contra la integridad moral, el honor, intimidad y la propia imagen.

Los delitos contra **la intimidad y la propia imagen** se protegen penalmente a través de los arts. 197 y ss del CP, que tratan en particular la revelación de secretos. Estas vulneraciones pueden llevar aparejadas penas que alcancen los 7 años de prisión. Tiene importancia en el tema a tratar en lo relativo a la difusión de imágenes o material multimedia de contenido sensible para el afectado (como pueden ser desnudos o el padecimiento de actos vejatorios), que se desarrolla en el art. 197.7 que establece que *“Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”*.

Por su parte, el derecho al **honor** se protege en los arts. 205 y ss del CP, que desarrollan las injurias y las calumnias. El art. 205 define las calumnias, diciendo que *“Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”* y pueden llevar aparejadas penas de hasta dos años de prisión. Por su lado, las injurias se tipifican en el art. 208, que establece que *“Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad*

de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación (...)” y llevan aparejadas multas de hasta 14 meses.

6. EL PAPEL DE LAS REDES SOCIALES.

En el mundo globalizado en el que vivimos, el papel de las redes sociales ha cobrado mucha importancia, debido a la inmediatez de su uso y el alcance que tienen. Es por eso que su injerencia en este tipo de actos puede agravar mucho más el problema, porque además de las características mencionadas antes, su carácter perpetuador sobre todo aquello que se comparte vía internet tiene una alta repercusión sobre el afectado. A esto, hay que añadirle que la capacidad para controlar los archivos compartidos a través de internet escapa de las manos de la persona que los ha difundido, así como de la propia víctima.

A su vez, hay que prestar atención a la cantidad de niños que tienen acceso a teléfonos móviles a una edad temprana.

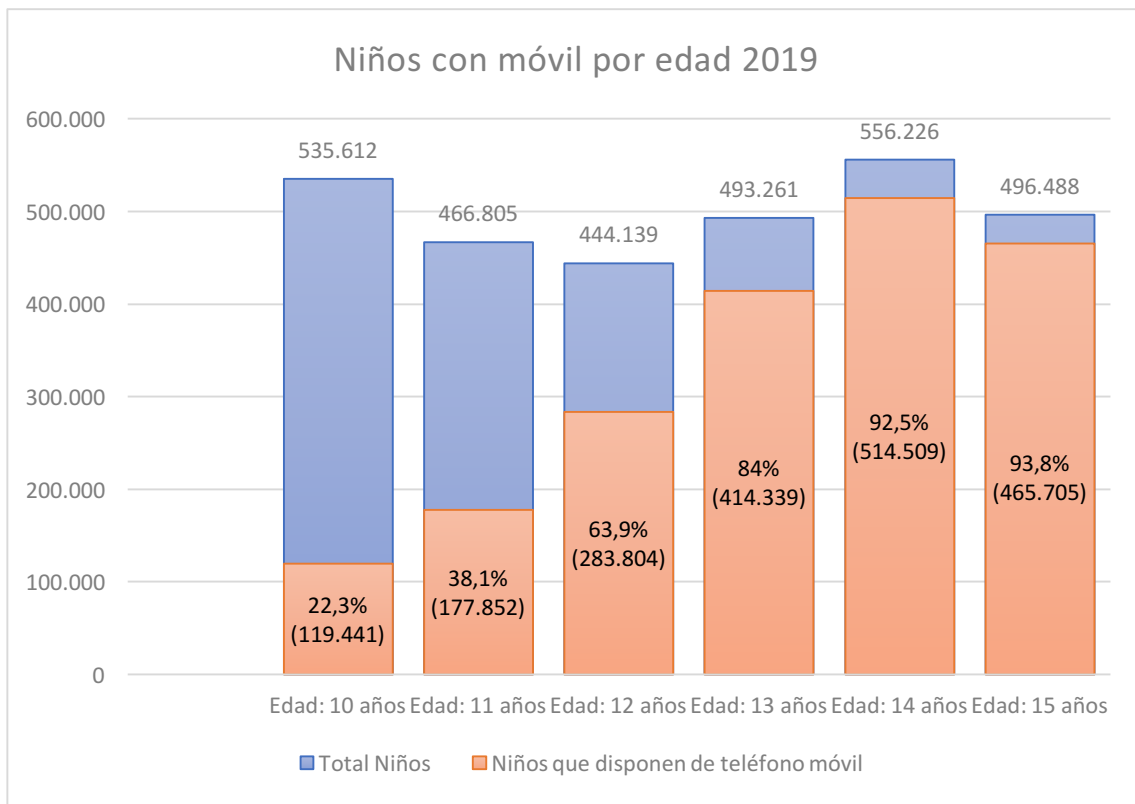
Hay que tener en cuenta que las nuevas generaciones han crecido con estas tecnologías, por lo que el número de personas que las usan es muy alto, como podemos apreciar en el siguiente gráfico nº1 (Elaboración propia, 2019, p. Anexo 1)³⁶. En concreto, de entre los niños de 10 a 15 años hemos recabado la siguiente información: en 2019, el 66% de los niños tenían móvil en propiedad, frente al 69,8% del año pasado. Este año en concreto, la franja de edad en la que hay más niños en posesión de teléfono móvil son 13, 14 y 15 años, con un 84%, 92,5% y 93,8% respectivamente, siguiendo una curva ascendente desde los 10 hasta los 15 años en la adquisición de estos aparatos (INE, 2019)³⁷.

³⁶ Véase Anexo I.

³⁷ INE, 2019. *Encuesta sobre equipamiento y uso de tecnologías de información y comunicación en los hogares 2019*. Disponible en: <https://www.ine.es/dynt3/inebase/es/index.htm?padre=6058&capsel=6060>

Gráfico nº1: Niños con móvil por edad 2019.

Fuente: elaboración propia con datos extraídos del INE.



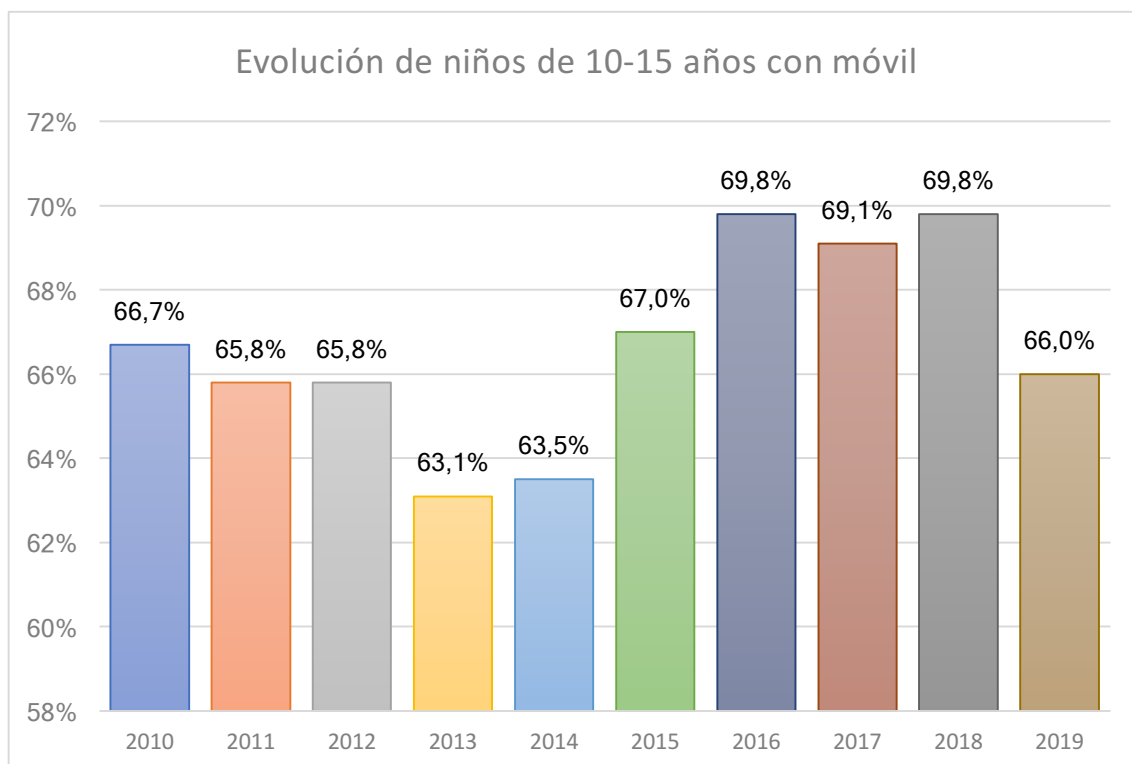
En relación a la evolución desde 2010 de niños de 10 a 15 años que poseían teléfonos móviles, se puede apreciar una tendencia ascendente en el gráfico nº2 que se muestra a continuación (Elaboración propia, 2019, p. Anexo 2)³⁸. Los datos para realizar el gráfico han sido extraídos del INE (2019)³⁹, y hay que interpretarlo en relación a los datos representados en el gráfico anterior.

³⁸ Véase Anexo II.

³⁹ INE, 2019. *Encuesta sobre equipamiento y uso de tecnologías de información y comunicación en los hogares 2019*. Disponible en: <https://www.ine.es/dynt3/inebase/es/index.htm?padre=6058&capsel=6060>

Gráfico n°2: Evolución de niños de 10-15 años con móvil.

Fuente: elaboración propia con datos extraídos del INE.



Siendo estos datos de tal magnitud, no debería de sorprender que se den casos de difusión de imágenes vía internet a edades tempranas, dando lugar a situaciones como las que hemos relatado en el trabajo. Dicho lo cual, teniendo claro que el uso de tecnología móvil tiene un fuerte arraigo en la sociedad actual desde edades tempranas, queremos resaltar el papel que juegan en las novatadas, así como sus consecuencias.

6.1. ENFOQUE PARTICULAR EN LAS NOVATADAS⁴⁰.

Como hemos señalado, las redes sociales pueden suponer un instrumento tremendamente eficaz para la difusión de imágenes o contenido multimedia. Debido a su accesibilidad e inmediatez, esto puede causar un daño irreparable para aquella persona que, en contra de su voluntad, ha visto cómo imágenes

⁴⁰ Lorente López, M. C., 2015. La vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores a través de las nuevas tecnologías.. *Revista Aranzadi Doctrinal num. 2/2015 parte Estudios*.

suyas han sido difundidas. Si sumamos la incapacidad de control que existe sobre dichas imágenes una vez subidas a la red, nos encontraremos con una situación de agravio muy grande que pocas veces encuentra su amparo.

El tipo delictivo más próximo a este tipo de conductas podemos encontrarlo en el art. 197.1 del CP que dice *“El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”*. Además, éste mismo artículo contempla la posibilidad de que se acometa contra menores de edad, por lo que el bullying también estaría protegido. Ahora bien, habría que analizar la intencionalidad de la difusión de dichas imágenes, puesto que puede darse que el objetivo del sujeto activo no sea el avergonzar a la víctima, sino pura diversión. Si el objetivo en concreto sí que estuviese relacionado con el menoscabo social de la víctima, se encontraría una mejor protección en el art. 173 y ss del CP, ya que nos encontraríamos con actos atentatorios contra la integridad moral por atacar la dignidad de la persona. En este sentido el TC ha establecido reiteradamente que el derecho a la propia imagen se entiende extendido *“al mostrar la fotografía los rasgos físicos que permiten la identificación de una persona”* (STC 14/2003, de 28 de enero)⁴¹, con lo que una mera posible identificación del sujeto, por medio de sus rasgos físicos, a través de un archivo multimedia, merece su perseguibilidad y protección jurídica.

Hechas estas observaciones, vamos a analizar su regulación y aspectos importantes de las conductas en el apartado siguiente.

⁴¹ STC 14/2003, de 28 de enero. España. Tribunal Constitucional Sentencia núm. 14/2003 de 28 enero. RTC 2003\14.

7. ESTUDIO DE SU REGULACIÓN ACTUAL^{42,43,44}.

Analizadas las conductas que rodean a este tipo de actuaciones, nos disponemos a analizar la regulación que ampara este tipo de vejaciones. Ya vimos en el apartado 5.3. alguna de las repercusiones penales que podían tener estos actos en nuestra legislación. Ahora nos centraremos más en el ámbito civil a la hora de resarcir el daño.

Tradicionalmente los derechos a la personalidad han venido siendo protegidos a través de la vía penal, y con posterioridad por la vía constitucional. Nos encontramos frente a un problema, que radica en la impunidad de algunos hechos delictivos que carecen de la suficiente envergadura para poder ser protegidos por la vía penal y que, por tanto, en ocasiones quedan impunes. Esta insuficiencia del Derecho viene a ser paliada, en cierto modo, a través de la LOPDH antes mencionada, que rinde protección civil a los derechos de la personalidad objeto de desarrollo en este trabajo.

En este sentido, pueden darse cuatro posibles vías para la protección de estos derechos cuando se vean atacados. En un primer lugar, estaría la vía penal para aquellas agresiones más intensas, y siempre y cuando esas conductas se encuentren tipificadas como delitos. En segundo lugar, La protección civil para aquellas agresiones procedentes de particulares. En tercer lugar, vía administrativa cuando el agresor sea una administración o funcionario público. Por último, la vía constitucional si se da el caso de que los derechos agredidos merezcan una protección constitucional.

La Constitución Española, en sus arts. 15 y 18 consagra como derechos fundamentales los que esencialmente se ven afectados en las novatadas. Cierto es que el recurso de amparo está previsto para vulneraciones de estos derechos por parte de los poderes públicos, pero el TC ha venido otorgando su amparo

⁴² Contreras, P. d. P., Martínez de Aguirre Aldaz, C., Pérez Álvarez, M. A. & Parra Lucán, M. Á., 2018. *Curso de Derecho Civil (I): Derecho de la persona*. 6ª edición ed. Madrid(Madrid): Edisofer, S.L.

⁴³ Lacruz Berdejo, J. L. y otros, 2010. *Elementos del derecho civil I. Parte general: Personas*. 6ª edición ed. Madrid(Madrid): Dykinson.

⁴⁴ Yzquierdo Tolsada, M., 2014. Daños a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen). *Nuevos Clásicos. Tratado de Responsabilidad Civil*.

frente a violaciones de particulares. Ahora bien, el desarrollo de los preceptos constitucionales incluidos en los art. 15 y 18 se desarrollan a través de la LOPDH 1/1982, y supone el instrumento fundamental para la protección de estos derechos. Ésta ley, en su art. 1.3 establece que *“El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley”*. A tenor del citado artículo, cabe hacer unas pequeñas apreciaciones: hay que entender que el derecho en sí es imprescriptible, pero esto no quiere decir que el derecho a ejercitar la acción no lo sea, ya que la propia ley establece la caducidad de las acciones en los 4 años⁴⁵; con respecto a la renuncia, la ley matiza que no puede renunciarse al derecho de manera previa y general (ya que supondría la extinción del derecho), pero lo que sí que cabe es una autorización con respecto a determinadas intromisiones⁴⁶.

En relación con las citadas redes sociales, es necesario incluir la ley que complementa esta protección, llamada Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación (LODR 2/1984, de 26 de marzo), que en su artículo primero establece que *“Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio”*.

A la hora de tratar con la LOPDH hay que entender que ésta no trata a los derechos de forma individualizada, sino que los trata en conjunto y sobre el concepto de intromisión ilegítima. En su art. 2.1 establece que *“La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos,*

⁴⁵ Art. 9.5 de la LOPDH 1/1982 *“Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas”*.

⁴⁶ Exposición de motivos de la LOPDH 1/1982 *“tampoco tendrán este carácter (de intromisiones ilegítimas) las consentidas por el propio interesado, posibilidad ésta que no se opone a la irrenunciabilidad abstracta de dichos derechos pues ese consentimiento no implica la absoluta abdicación de los mismos sino tan sólo el parcial desprendimiento de alguna de las facultades que los integran”*.

mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia”, por lo que hace una delimitación funcional con respecto a su protección. Incluye los usos sociales, que guardan una relevancia importante con respecto a las novatadas, ya que están socialmente toleradas y gozan de un arraigo social.

El art. 1 del CC establece que “*Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho*”. Por lo que la costumbre es considerada fuente del derecho. La costumbre es conocida como “*la norma creada e impuesta por el uso social. O de forma más descriptiva, como la norma jurídica producida por la repetición constante y uniforme de un determinado comportamiento por la generalidad de un grupo*” (Serrano Chamorro, 2017)⁴⁷. Para ello es esencial el uso, que es la reiteración en la ejecución de unos actos continuados en el tiempo y aprobado socialmente. Con las novatadas pasa algo parecido, ya que se llevan ejecutando desde tiempos inmemoriales, y sus ejecuciones son aceptadas socialmente. Existen distintos tipos de costumbre. En primer lugar, tenemos la costumbre *extra* o *praeter legem*, también conocida como supletoria, y que es aquella que regula situaciones no previstas en la ley. En segundo lugar, encontraríamos la costumbre *secundum* o *propter legem*, a su vez conocida como interpretativa, y se trata de aquella de la que el juez haría uso para interpretar un precepto legal, sirviendo así de ayuda u orientación a la hora de aplicar una norma. Por último, tenemos la costumbre *contra legem*, que en principio no se admite, pero la CE permite que, los territorios forales o especiales, puedan conservar, modificar o desarrollar su Derecho Civil propio, permitiendo así elegir su propio sistema de fuentes del derecho. Concretamente en Navarra y Aragón se permite la costumbre contra la ley.

En principio, las novatadas podríamos catalogarlas como una actitud costumbrista expandida por todo el mundo, pero se discutiría si es contraria a la moral o al orden público. Es decir, la costumbre debe de estar compuesta por el “uso”, que es la práctica continuada, y la “*opinio iuris*”, que sería la creencia de

⁴⁷ Serrano Chamorro, M. E., 2017. Cuestiones relevantes de Derecho Civil: Las fuentes del derecho. *Tratados y manuales (Civitas)*, enero.

estar operando conforme a derecho. En el caso de las novatadas, la *opinio iuris* no se cumpliría (¿salvo en Navarra?). El profesor Albaladejo señaló en su día que “*no tiene interés distinguir los usos de la costumbre porque aún distinguidos y constatado que una cierta práctica carece de opinio iuris no por ello se quita a la misma valor normativo*”⁴⁸, por lo que podríamos decir, apoyándonos en la opinión del profesor Albaladejo, que la *opinio iuris* no es elemento fundamental de la costumbre, sino la aceptación generalizada, y que en Navarra, por ejemplo, las novatadas estarían completamente bien vistas y conforme a derecho.

Dicho esto, y sabiendo que la LOPDH 1/1982 limita la protección de estos derechos atendiendo a los usos sociales del momento, cabe plantearse qué protección puede hacerse frente a las novatadas. Ésta misma pregunta e inquietud se planteó en el Senado en 2014, buscando una posible solución a través de una proposición no de ley, y cuyo debate “*se realizó ante el Pleno de la Cámara el pasado 1 de octubre de 2014 y que concluyó con la aprobación por asentimiento de una propuesta de modificación a la mencionada moción firmada por todos los grupos parlamentarios*”⁴⁹ que finalmente naufragó sin llegar a buen puerto. En ésta proposición no de ley⁵⁰, los partidos firmantes establecieron en sus conclusiones, a las cuales nosotros nos adherimos, que “*en definitiva, estamos hablando de la necesidad de desterrar de nuestra sociedad aquellas tradiciones que bajo la apariencia de una equívoca confraternización entre nuevos y antiguos alumnos de un centro educativo se oculta la práctica de conductas vejatorias y humillantes incardinadas en el maltrato y acoso.*

Fomentar la cercanía entre estudiantes no debe llevarnos a consentir prácticas degradantes y atentatorias a la integridad moral tanto de forma activa como omisiva pues dos son los rasgos característicos de las novatadas: la coacción física o psicológica y la ruptura del principio de igualdad entre colegas estudiantiles.

⁴⁸ Wolter Kluwer, 2019. *Fuentes del derecho*. Disponible en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjczNztbLUouLM DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAhabSmzUAAAA=WKE>

⁴⁹ Proposición no de ley publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.

⁵⁰ Véase Anexo 3.

Nunca puede permitirse que la humillación, el insulto, la mofa o la agresión puedan ser práctica habitual o esporádica de nuestros centros educativos universitarios o no”.

En la Exposición de Motivos de la LOPDH 1/1982 se dice que la protección de estos derechos “*esté determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la Sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento*” y en este sentido, el Tribunal Supremos dijo que “*quien malbarate estos derechos, o no sea celoso custodio de los mismos, no será acreedor a la protección jurídica*” (STS de 16 junio 1990)⁵¹.

A su vez se habla de las intromisiones ilegítimas, y el art. 2.2 dice que “*No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso*”. Se deja claro la necesidad de que exista una manifestación expresa hacia esa intromisión.

Por otra parte, es interesante ver que el art. 2.1 dice “*La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, **por sus propios actos**, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia*”. Lo que venimos a entender con este artículo, poniendo cierta atención en su matización de “por sus propios actos”, es que puede intuirse una especie de consentimiento tácito a la hora de verse sometidos a realizar determinados actos. En esta línea, si un sujeto pasivo sufriera acciones de carácter vejatorio, a las cuales no pareciera prestarle la debida importancia, no podría reclamar un resarcimiento civil ya que por la propia realización de dichos actos está consintiendo indirectamente. En este sentido los Tribunales han venido diciendo que “*no puede reclamar la protección de su derecho al honor el que con sus actos haya evidenciado la escasa trascendencia que para él comporta el referido derecho*” (STS 599/2003, de 13 de junio). Es

⁵¹ STS de 16 junio 1990. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia de 16 junio 1990. RJ\1990\4762.

por ello por lo que cabe plantearse si la voluntariedad con la que los novatos acceden a realizar este tipo de vejaciones, asumiendo que ésta es plena y consentida, no habría protección jurídica a la que arrogarse. El problema reside en la existencia de un carácter coaccionador y/o amenazante en la atmósfera que rodea a las novatadas, puesto que ante una negativa de algún novato a participar le siguen una serie de amenazas que crean, en el fuero interno del individuo, la convicción de que participar de “manera voluntaria” es mucho mejor a lo que le precederá si no lo hace. El Código Penal es muy claro en este sentido, y en su art. 169 establece que *“El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado: 1. Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años”,* y el 172 habla sobre las coacciones diciendo que *“El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados”.* Y no solo se verían afectados penalmente, si no también en el ámbito civil, al ver el sujeto coartada su libertad y estar compelido a hacer algo que no quiere. Es por ello que entendemos que no se produce una verdadera autorización legítima con respecto a esas intromisiones, por lo que la legitimidad para ejercer las acciones civiles no se vería afectada.

8. PARTES INVOLUCRADAS.

A la hora de llevar a cabo una novatada, ésta se ve rodeada de diferentes participes o meros observadores, o incluso de terceros que, sin necesidad de estar presentes en su ejecución, son conocedores de que se llevan a cabo. Hemos decidido catalogarlos de la siguiente manera.

8.1. COACCIONADOR.

En nuestra opinión, se trataría del agente más importante, puesto que es el que empuja a la víctima a hacer algo que no está dentro de su voluntad. Por norma general, se trata de una persona situada en una posición de superioridad, conocidos como “veteranos”. Éstas personas fueron en su día novatos, y tuvieron que pasar por la misma etapa sórdida por la que hacen pasar a los nuevos. Cuentan con un alto respaldo por parte de las instituciones como los colegios mayores o la propia universidad, ya que, pese a que éstas prohíben en sus códigos de conducta dichos actos, poco hacen por perseguirlos, llegando a un nivel de tolerancia sospechoso. Solo cuando una novatada sobrepasa los umbrales de la discreción deciden actuar, aunque la sanción suele ser bastante pobre, como puede verse en el caso muy sonado acaecido en una universidad madrileña “*La Universidad Complutense de Madrid (UCM) ha informado que expulsa durante **dos semanas** a los estudiantes que participaron en esta novatada, tanto el que dio el tortazo como la chica que se quedó tambaleando tras recibirlo*” (LA VANGUARDIA, 2019)⁵².

Este sujeto puede ejecutar directamente la novatada, o bien delegar en otra persona. La responsabilidad de este sujeto frente a la víctima podría ser exigible, sobre todo en el caso de que fuese él mismo quien ejecutase la novatada.

8.2. EJECUTOR.

Como hemos dejado entre ver en el apartado del coaccionador, el ejecutor puede perfectamente ser una persona diferente. El caso más común es que sea el propio veterano, pero suele darse también que obligue o convenza a otro novato a ejecutar la novatada. Es el caso de la bofetada ya mencionado (LA VANGUARDIA, 2019), en el que participan dos novatos. En este caso, al ejecutor siempre va a podersele exigir una responsabilidad.

Cuestión distinta serían las causas que alegase el ejecutor, en caso de ser novato, que le eximieran de su responsabilidad (miedo insuperable, amenazas o

⁵² LA VANGUARDIA, 2019. *Expulsados dos semanas de la Complutense los novatos de la bofetada viral*. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20190913/47318651170/expulsados-complutense-novatos-bofetada-viral.html>

coacciones), pero desde nuestro punto de vista, la facultad de elegir y, sobre todo, en la medida en la que ejecuta la novatada, constituirían prueba de la intencionalidad del sujeto. De tal manera que, alegando alguna de estas causas modificativas de la responsabilidad, podría verse el verdadero *animus* del sujeto en cuestión.

8.3. VÍCTIMA.

Sería la persona sobre la que acaecerían todos los actos degradantes mencionados a lo largo del trabajo. Se podría discutir la participación voluntaria de la víctima en la novatada, renunciando así o, mejor dicho, autorizando al ejecutor a que invada su esfera personal en lo relativo a los derechos fundamentales de honor, integridad física y moral, intimidad y a la propia imagen. Ante esta autorización, expresa o tácita, habría que estar atento al caso concreto, sopesando lo desarrollado en el punto 8 de éste trabajo, para determinar si estamos ante una intromisión ilegítima.

En cualquier caso, sería la persona que ostentaría la facultad de poder ejercitar acciones contra los responsables y solicitar la reparación del daño causado.

8.4. TERCEROS^{53,54}

Aquí podemos encontrarnos a simple público, mero testigo de lo que está ocurriendo, o a un público que participa activamente en las novatadas. Cabe añadir también el papel que ejercerían los colegios mayores o los rectorados universitarios.

Por ir desgranándolo un poco, empezaremos hablando del público que participa activamente. Éstos pueden ser otros novatos y veteranos. Al participar activamente en la ejecución de las novatadas, podríamos catalogarlos como cómplices de lo que ahí acaece. Dependiendo del grado de participación que se lleve a cabo, podríamos determinar la medida en la que participan con culpa o

⁵³ dailymotion, 2014. *Equipo de investigación: novatos*. Disponible en: <https://www.dailymotion.com/video/x5e56jj>

⁵⁴ Pérez Conesa, C., 2010. Novatada y responsabilidad por culpa «in vigilando». Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010 .. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num.7/2010 parte Comentario*.

dolo. Habría que atender, como hemos mencionado anteriormente, a la intencionalidad del sujeto. En el caso de los veteranos, suele ser una intencionalidad dolosa ya que, al pertenecer todos al mismo escalafón jerárquico y por su actuar consensuado y deliberado, toman un papel proactivo en la ejecución de éstas novatadas. Si fuesen otros novatos, atendiendo al grado de participación, se les podría catalogar como ejecutores o coautores, pero para aquellos casos en la que la participación no es escandalosamente proactiva, una catalogación acertada sería la de cómplices.

En segundo lugar, encontraríamos al público que es mero testigo de lo que ahí sucede. Pueden estar ahí voluntaria u obligadamente. En cualquier caso, si se producen daños de cierta entidad, podríamos considerar que actúan como meros encubridores. Esto es debido al pacto de silencio, ya que, pudiendo, ninguno denuncia que se lleven a cabo estos hechos.

Por último, y a nuestro parecer los más importantes, serían las instituciones. Nos centraremos en los colegios mayores y en los rectorados. Éstos entes tienen una responsabilidad irrenunciable de salvaguardar el bienestar de sus alumnos. En el caso de los colegios mayores nos encontramos con sanciones hacia conductas aparejadas a las novatadas. La realidad es que esas sanciones son blandas, por no decir inexistentes, y además existe una latente ineficacia para perseguir dichos actos, por el pacto de silencio ya comentado. Lo preocupante es que, aquellos colegios que sí que tiene sanciones duras como la expulsión definitiva, muchas veces se ven imposibilitados a llevarlas a cabo por falta de pruebas, provocadas, otra vez, por el pacto de silencio. Teodoro Badillo, director del colegio mayor Jaime del Amo, asegura en una entrevista de equipo de investigación de la sexta (Bahillo, 2014)⁵⁵ que no es posible seguir adelante con los expedientes debido a la falta de pruebas oculares.

El Rectorado, por su lado, se tiene que encargar de velar por la seguridad de los estudiantes ahí dónde tenga potestad. En una entrevista a Cristina Cifuentes

⁵⁵Bahillo, T., 2014. *Equipo de investigación: Novatos* [Entrevista] min: 25:45 – 26:06 (3 diciembre 2014). Disponible en: <https://www.dailymotion.com/video/x5e56ji>

(Cifuentes, 2014)⁵⁶, delegada del gobierno en la Comunidad de Madrid por aquel entonces, menciona que llevaba a cabo un protocolo de actuación para la seguridad jurídica, para establecer cuándo la policía pudiese entrar en campus universitarios cuando se tuviese conocimiento de la realización de novatadas, sin tener que esperar a que el rector lo autorizase expresamente. Asegura que todas las universidades públicas de Madrid se adhirieron, salvo la Universidad Complutense de Madrid (UCM).

En este sentido habría que plantear si los rectorados, al hacer la vista gorda, están siendo responsables por “*culpa in vigilando*”. Para que se dé su existencia, debe haber una relación de dependencia, que los tribunales han venido diciendo que, para que quede acreditado, basta con “*que la actividad de la persona que causa el daño esté sometida a la posible intervención de quien resulte responsable, bien porque realice servicios al que puede ser declarado responsable o bien porque actúe con los materiales que le proporciona el que puede ser declarado responsable*” (Pérez Conesa, 2010). En cualquier caso, pensamos que, si las instituciones tienen en sus manos la facultad de poder poner medios que delimiten la libertad con la que estas actividades se llevan a cabo y no lo hacen, deben responder por los daños causados a las personas, que en su día fueron perfectamente evitables.

En relación a lo anterior, aunque el caso no se encuentra dentro de las novatadas universitarias, sino más bien una novatada en el seno de una empresa, sería interesante leer el análisis de Carmen (Pérez Conesa, 2010) en relación a la sentencia del tribunal supremo que trata el caso de la novatada a un trabajador de la cruz roja en el ejercicio de sus funciones (STS 269/2010, de 14 de mayo)⁵⁷.

⁵⁶ Cifuentes, C., 2014. *Equipo de investigación: Novatos* [Entrevista] min: 34:40 – 36:00 (03 diciembre 2014). Disponible en: <https://www.dailymotion.com/video/x5e56jj>

⁵⁷ STS 269/2010, de 14 de mayo. *España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1a) Sentencia num. 269/2010 de 14 mayo RJ\2010\3494.*

9. POSIBLES CONSECUENCIAS^{58,59,60,61,62}.

Las consecuencias para el agresor son muchas. Hemos hablado antes de las consecuencias penales, pero no vamos a centrarnos en eso, ya que sería objeto de otro estudio más profundo atendiendo a todas las circunstancias que tuvieran lugar en la comisión del delito.

Por nuestra parte, nos gustaría hablar del resarcimiento civil del daño causado por parte del acusado, que es el conocido como “daño moral”.

Para definir el daño moral nos vamos a apoyar en el trabajo realizado por Elena, que dice que viene “*representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa o inmediata a bienes materiales, cual si el ataque afecta al acervo extrapatrimonial o de la personalidad (ofensas a la fama, al honor, honestidad, muerte de persona allegada, destrucción de objetos muy estimados por su propietario, etc.)*” (Vicente Domingo, 2014). Ese daño moral no se menciona literalmente en el Código Civil, pero su protección se entiende incluida en el art. 1902 “*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”. El Tribunal Supremo se pronunció acerca de éstos diciendo que el daño moral “*representan el impacto, quebranto o sufrimiento psíquico que ciertas conductas, actividades, o, incluso, resultados, pueden producir en la persona afectada y cuya reparación va dirigida a proporcionar, en la medida de lo posible, una compensación a la aflicción causada*” (STS 626/1999, de 12 de julio)⁶³.

⁵⁸ Yzquierdo Tolsada, M., 2014. Daños a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen). *Nuevos Clásicos. Tratado de Responsabilidad Civil*.

⁵⁹ Alonso García, J., 2015. Delitos contra el honor (Delitos en las redes sociales). *Editorial Aranzadi, S.A.U.*, enero.

⁶⁰ Martín Del Peso, R., 2012. El daño moral: problemática jurisprudencial. *Grandes Tratados. Derecho de Daños 2013*, enero.

⁶¹ Vicente Domingo, E., 2014. El daño. *Nuevos Clásicos. Tratado de Responsabilidad Civil*, enero.

⁶² Xiol Ríos, J. A., 2013. La moderna doctrina jurisprudencial en torno a la culpa y responsabilidad en el ámbito de la responsabilidad contractual y extracontractual. *Monografías. Cuestiones actuales sobre responsabilidad civil*, enero.

⁶³ STS 626/1999, de 12 de julio. *España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 626/1999 de 12 julio. RJ 1999\4770*.

El art. 9.3 de la LOPDH dice que *“la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”*. Hay que aclarar que el daño no se presume, sino que hay que demostrarlo. El daño moral no es incompatible con los otros tipos de daños. En las novatadas suele convivir con el daño corporal.

El daño corporal es aquel que atenta contra la salud o la integridad de las personas, y resulta ser uno de los bienes más preciados de las personas. El daño en si es reparable, y hay que desligarlo de las posibles secuelas que deje al afectado, ya que se valoran independientemente. Esto es porque el daño causado se sufrió en un primer momento, y merece ser reparado, pero las secuelas se producen a raíz del daño y se prolongan en el tiempo, por lo que merece una compensación diferente. Cuando quedan secuelas tras una lesión, hablamos de una mella propiamente irreversible.

Como norma general, para su cálculo, suele seguirse una serie de criterios, que son: las circunstancias del caso, que han de servir al juez para diferenciar los supuestos; la gravedad de la lesión, que el juez entrará a valorar; y la difusión o audiencia del medio, en el caso de que se le de publicidad (Yzquierdo Tolsada, 2014). Y habría que prestar atención a la relevancia del daño, *“que no sólo depende de su gravedad, sino de las circunstancias concurrentes en relación con el ámbito de protección legítimamente reclamado por la persona afectada (...) de conformidad con criterios de normalidad”* (Xiol Ríos, 2013)⁶⁴, relacionado con el ya comentado art. 2 de la LOPDH, cuando matiza “por sus propios actos”.

En definitiva, indiscutible es la capacidad y legitimidad que tiene la víctima para reclamar una indemnización por daños morales o corporales. El problema está

⁶⁴ Xiol Ríos, J. A., 2013. La moderna doctrina jurisprudencial en torno a la culpa y responsabilidad en el ámbito de la responsabilidad contractual y extracontractual. *Monografías. Cuestiones actuales sobre responsabilidad civil*, enero.

en la correcta valoración de ese daño, ya que su carácter subjetivo complica una aproximación acertada hacia el menoscabo realmente causado.

10. CONCLUSIONES.

A la luz del trabajo realizado, podríamos concluir que las novatadas son prácticas habituales en todo el mundo, y en España especialmente. Desde sus orígenes contaba con un respaldo unánime y no se cuestionaba su utilidad. Al tratarse de una tradición arraigada en la cultura universitaria, se hace complicado el combatirla. El problema ha sido la deriva que ésta práctica ha tomado con el paso de los años, dejando de lado su carácter sociabilizador y pasando a ser una clase de maltrato tolerado por las instituciones, y bien visto por muchos estudiantes. Ésta deriva ha llevado a la normalización de las novatadas, convirtiéndolas en una actividad perversamente cotidiana. Hoy en día, se ha producido un cambio en el prisma con el que la sociedad miraba a las novatadas, quedando meridianamente latente que muchas personas no muestran la simpatía que tiempo atrás se mostraba hacia estas prácticas.

Es por ello que, a modo de conclusiones ante los casos expuestos, vamos a decir:

- I. Que no es un problema exclusivo de nuestro país ni de los estudiantes o afectados. Se trata de un problema de todos, y como tal hay que tratarlo.
- II. Que la desproporcionalidad o la falta de juicio de los veteranos puede llegar a causar, además de lesiones corporales, taras físicas y psicológicas irreversibles en los afectados, dejando a su vez, en muchos casos, miedos y recuerdos imborrables.
- III. Que no solo afectan a derechos fundamentales relativos al honor, integridad física y moral, y a la propia imagen, sino que también se ven afectados los derechos contra la indemnidad sexual. Actos que, además

de denigrar al sujeto, repercuten en la manera en que éste se relaciona con su entorno.

- IV. Que, ante tales actos, los estudiantes no son verdaderamente conscientes de la gravedad de éstos. Esto es achacable a la poca empatía y psicología emocional de los jóvenes, posiblemente estimuladas por la insensibilización que provoca la reiterada afluencia con la que estos casos se dan.
- V. Que la existencia de las redes sociales deja a éstos derechos en una situación de tal vulnerabilidad, que provoca una agresión más fácil y directa. Esto provoca un agravamiento del problema, debido a la dificultad que existe de controlar la información una vez compartida vía internet, tanto por el que la sube cómo por el afectado. Esto aumenta significativamente el perjuicio causado, debido a su accesibilidad y facilidad con la que se difunde, su alcance, perpetuidad y las consecuencias que pueda tener sobre la vida pública y privada del afectado. Especial consideración en este caso a las vulneraciones que atentan contra la indemnidad sexual, por la sensibilidad con la que implícitamente se reviste este derecho.
- VI. Existe una urgente necesidad de que las instituciones sean verdaderos garantes de la seguridad de los estudiantes, por lo que deberían implementar los medios necesarios para garantizar que las novatadas no se lleven a cabo, así como los cauces para poder perseguirlas eficazmente. Todo ellos complementado con sanciones ejemplarizantes para los que acometan estos hechos.
- VII. Por tanto, es necesario implementar una regulación que vele por la seguridad de nuestros universitarios. El ordenamiento actual afecta a las novatadas de manera indirecta, ya que es aplicable en relación a los resultados emergentes tras la práctica de una novatada cuando éstos tienen una suficiente envergadura, dejando al desamparo intromisiones de escasa entidad que no encuentran cauce judicial en el que encajar. Así

mismo, es necesario que es regulación esté actualizada a la generación digitalizada en la que vivimos.

11. DE LEGE FERENDA.

Si en nuestras manos estuviera la nueva regulación acerca de las novatadas, sin menospreciar la que actualmente rige en nuestro ordenamiento, la llevaríamos a cabo de la siguiente manera:

- I. En primer lugar, legislar de manera concreta y directa las novatadas a nivel estatal para ofrecer una mayor unidad de criterio, sin diferencias en las distintas Comunidades Autónomas.
- II. En esa ley se salvaguardaría lo relativo a lesiones, tanto corporales como psicológicas, protegiendo todas las posibles agresiones sin importar su envergadura. Estableciendo penas proporcionales a la intromisión que se produzca, atendiendo a las circunstancias que en cada caso se den, así como al perjuicio causado en relación a la forma y medio por el que se ha perpetrado.
- III. Estableciendo la debida protección a las lesiones contra el honor, la integridad física y moral, la intimidad y a la propia imagen. Añadiendo un especial enfoque a las que se produzcan contra la indemnidad sexual.
- IV. Hemos considerado interesante la posibilidad de, al igual que existe un número contra la violencia de género o la defensa del menor, instaurar un número para poder denunciar (incluso anónimamente) éstos actos vejatorios. De éste modo brindaríamos una oportunidad a aquellos novatos que no terminan de aunar el valor necesario para denunciar, favoreciendo así su perseguibilidad y protección.
- V. Con ello, evidenciar la relevante repercusión que tienen las redes sociales en el perjuicio causado a la víctima. Haciendo un trato exhaustivo en la

reparación del daño con penas accesorias proporcionales a la difusión que se haya hecho. Proteger a la víctima permitiéndole acceder al derecho al olvido o de rectificación de una manera rápida y con la mayor brevedad posible. Adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar la propagación del contenido multimedia que sea lesivo para los derechos fundamentales afectados.

- VI. Establecer de forma clara la responsabilidad por culpa de los partícipes. En concreto, *culpa in vigilando* para aquellas instituciones o entidades, de carácter público o privado, que debieran velar por los intereses y seguridad de los estudiantes, cuando, habiendo tenido ocasión y oportunidad de establecer los medios para evitar que se den estos casos, no lo hubieran hecho.

12. BIBLIOGRAFÍA.

12.1. MANUALES.

Azpún Marcitllach, A. & García-Mina Freire, A., 2013. *NOvatadas: comprender para actuar*. Madrid(Madrid): España, Universidad Pontificia de Comillas: Consejo de Colegios Mayores Universitarios de España.

Blazquez Martínez, J. M., 2006. *La Academia de Atenas como foco de formación humanística para paganos y cristianos. Los casos de Juliano, Basilio y Gregorio Nacianceno*. s.l.:Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

Contreras, P. d. P., Martínez de Aguirre Aldaz, C., Pérez Álvarez, M. A. & Parra Lucán, M. Á., 2018. *Curso de Derecho Civil (I): Derecho de la persona*. 6º edición ed. Madrid(Madrid): Edisofer, S.L.

Lacruz Berdejo, J. L. y otros, 2010. *Elementos del derecho civil I. Parte general: Personas*. 6ª edición ed. Madrid(Madrid): Dykinson.

Lasarte, C., 2018. *Parte general y derecho de la persona: Principios de derecho civil I*. Madrid(Madrid): Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A.

Nuwer, H., 1999. *Wrongs of passage: Fraternities, Sororities, hazing, and binge drinking*. s.l.:Bloomington: Indiana University.

Van Gennep, A., 1960. *The Rites of Passage*. s.l.:Routledge & Kegan Paul, London.

12.2. MONOGRAFÍAS.

Alonso García, J., 2015. Delitos contra el honor (Delitos en las redes sociales). *Editorial Aranzadi, S.A.U*, enero.

Cavas Martínez, F., 2002. El acoso moral en el trabajo "mobbing": delimitación y herramientas jurídicas para combatirlo. *Actualidad Jurídica Aranzadi*.

Lorente López, M. C., 2015. La vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores a través de las nuevas tecnologías. *Revista Aranzadi Doctrinal num. 2/2015 parte Estudios*.

Luquin Bergareche, R., 2019. Responsabilidad civil por daños causados a menores por acoso escolar: una aproximación crítica. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num.5/2017 parte Legislación*, 29 septiembre.

Martín Del Peso, R., 2012. El daño moral: problemática jurisprudencial. *Grandes Tratados. Derecho de Daños 2013*, enero.

Pérez Conesa, C., 2010. Novatada y responsabilidad por culpa «in vigilando». Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num.7/2010 parte Comentario*.

Serrano Chamorro, M. E., 2017. Cuestiones relevantes de Derecho Civil: Las fuentes del derecho. *Tratados y manuales (Cívitas)*, enero.

Vicente Domingo, E., 2014. El daño. *Nuevos Clásicos. Tratado de Responsabilidad Civil*, enero.

Xiol Ríos, J. A., 2013. La moderna doctrina jurisprudencial en torno a la culpa y responsabilidad en el ámbito de la responsabilidad contractual y extracontractual. *Monografías. Cuestiones actuales sobre responsabilidad civil*, enero.

Yzquierdo Tolsada, M., 2014. Daños a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen). *Nuevos Clásicos. Tratado de Responsabilidad Civil*.

12.3. LEGISLACIÓN.

España. Constitución Española 1978, de 6 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre 1978. [En línea]

Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229
[Consulta: 7 octubre 2019].

España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, de 25 de julio de 1889. [En línea]
Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
[Consulta: 1 octubre 2019].

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de noviembre de 1995. [En línea]
Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
[Consulta: 13 octubre 2019].

España. Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. *Boletín oficial del estado*, de 27 de marzo de 1894. [En línea]
Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1984-7248>
[Consulta: 10 octubre 2019].

España. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo , de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. *Boletín oficial del estado*, de 14 de mayo de 1982. [En línea]
Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196>
[Consulta: 16 octubre 2019].

España. Ley 62/2003 de 30 de diciembre , de medidas fiscales, administrativas y del orden social. *Boletín oficial del estado*, de 31 diciembre 2003. [En línea]
Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-23936>
[Consulta: 22 octubre 2019].

12.4. JURISPRUDENCIA.

12.4.1. Tribunal Constitucional.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 14/2003 de 28 enero. RTC 2003\14.
[Consulta: 2019 11 10].

España. Tribunal Constitucional. Sentencia num. 231/1988 de 2 diciembre.
RTC\1988\231.

[Consulta: 16 10 2019].

España. Tribunal Constitucional. Sentencia num. 241/1991 de 16 diciembre.
RTC\1991\241.

[Consulta: 22 octubre 2019].

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 53/1985, de 11 de abril de
1985. RTC\1985\53.

[Consulta: 15 octubre 2019].

España. Tribunal Constitucional. Sentencia num. 81/2001 de 26 marzo.
RTC\2001\81.

[Consulta: 16 10 2019].

12.4.2. Tribunal Supremo.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia num.
511/2012 de 24 julio. RJ\2012\8369.

[Consulta: 16 10 2019].

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1a). Sentencia num.
269/2010 de 14 mayo RJ\2010\3494.

[Consulta: 14 octubre 2019].

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Unica). Sentencia núm.
599/2003 de 13 junio. RJ 2003\4126.

[Consulta: 12 noviembre 2019].

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 626/1999 de 12
julio. RJ 1999\4770.

[Consulta: 13 noviembre 2019].

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 16 junio 1990. RJ\1990\4762.

[Consulta: 12 noviembre 2019].

12.4.3. Otros tribunales.

España. Audiencia Provincial de Navarra (Sección 1a). Sentencia num. 277/2017 de 28 diciembre. JUR\2018\39345.

[Consulta: 21 octubre 2019].

España. Tribunal Superior de Justicia de Murcia, (Sala de lo Social, Sección Unica). Sentencia num. 1102/2003 de 1 octubre. AS\2003\3688.

[Consulta: 22 octubre 2019].

12.5. WEBGRAFÍA.

12.5.1. Noticias y reportajes.

ABC, 2015. *Las novatadas sexuales más salvajes de las universidades madrileñas*. [En línea]

Disponible en: <https://www.abc.es/madrid/20150926/abci-sexo-novatadas-madrid-201509251635.html>

[Consulta: 14 octubre 2019].

Bahillo, T., 2014. *Equipo de investigación: Novatos* [Entrevista] min: 25:45 – 26:06 (3 diciembre 2014).

Cifuentes, C., 2014. *Equipo de investigación: Novatos* [Entrevista] min: 34:40 – 36:00 (03 diciembre 2014).

dailymotion, 2014. *Equipo de investigación: novatos*. [En línea]

Disponible en: <https://www.dailymotion.com/video/x5e56jj>

[Consulta: 13 noviembre 2019].

El Confidencial, 2017. *Subasta de novatos desnudos*. [En línea]

Disponible en: https://www.elconfidencial.com/multimedia/video/sociedad/2017-09-28/subasta-novatos-desnudos-universidad-leon_1450797/

[Consulta: 14 octubre 2019].

EL MUNDO, 2014. *La novatada que cambió mi vida... y de la que ahora estoy haciendo una película.* [En línea]

Disponible en:

<https://www.elmundo.es/cronica/2014/10/05/54301a5d268e3ea3788b457f.html>

[Consulta: 15 octubre 2019].

EL PAÍS, 2000. *Unos universitarios arrojan por una cuesta a una joven en una novatada.* [En línea]

Disponible en:

https://elpais.com/diario/2000/10/07/madrid/970917864_850215.html

[Consulta: 14 octubre 2019].

EL PAÍS, 2017. *Llamadas contra la ansiedad.* [En línea]

Disponible en:

https://elpais.com/ccaa/2017/06/16/madrid/1497599623_531417.html

[Consulta: 14 octubre 2019].

La Sexta: Equipo de investigación, 2014. *La extraña muerte de Álvaro, ¿un accidente o una novatada?.* [En línea]

Disponible en: [https://www.lasexta.com/programas/equipo-](https://www.lasexta.com/programas/equipo-investigacion/noticias/extrana-muerte-alvaro-accidente-novatada_20141205572598b34beb28d446019385.html)

[investigacion/noticias/extrana-muerte-alvaro-accidente-](https://www.lasexta.com/programas/equipo-investigacion/noticias/extrana-muerte-alvaro-accidente-novatada_20141205572598b34beb28d446019385.html)

[novatada_20141205572598b34beb28d446019385.html](https://www.lasexta.com/programas/equipo-investigacion/noticias/extrana-muerte-alvaro-accidente-novatada_20141205572598b34beb28d446019385.html)

[Consulta: 15 octubre 2019].

LA VANGUARDIA, 2019. *Brutal tortazo a modo de novatada a una alumna del colegio mayor de Covarrubias.* [En línea]

Disponible en:

<https://www.lavanguardia.com/vida/20190912/47309006254/tortazo-novatada-colegio-mayor-covarrubias-madrid.html>

[Consulta: 2019 octubre 14].

LA VANGUARDIA, 2019. *Expulsados dos semanas de la Complutense los novatos de la bofetada viral.* [En línea]

Disponible en:

<https://www.lavanguardia.com/vida/20190913/47318651170/expulsados->

complutense-novatos-bofetada-viral.html

[Consulta: 12 noviembre 2019].

La voz de Galicia, 2019. *La espeluznante carta de suicidio del niño que sufría acoso: «No vi futuro, solo un agujero negro»*. [En línea]

Disponible en:

<https://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2019/04/11/espeluznante-carta-suicidio-nino-sufría-acoso-vi-futuro-solo-agujero-negro/00031554970943591220344.htm>

[Consulta: 21 octubre 2019].

12.5.2. Estudios.

Afcar media, 2017. *Novatadas, la humillación como tradición*. [En línea]

Disponible en: <https://afcarmedia.com/2017/04/21/novatadas-la-humillacion-como-tradicion/>

[Consulta: 2 octubre 2019].

INTECO, 2012. *Guía de actuación contra el ciberacoso: padres y educadores*.

[En línea]

Disponible en:

[http://xuventude.xunta.es/uploads/Gua de actuacin contra el ciberacoso.pdf](http://xuventude.xunta.es/uploads/Gua_de_actuacin_contra_el_ciberacoso.pdf)

[Consulta: 22 octubre 2019].

No más novatadas, 2011. *Novatadas y vías de denuncia*. [En línea]

Disponible en: <http://nomasnovatadas.org/novatadas.php>

[Consulta: 2019 octubre 14].

Wolters Kluwer, 2019. *Fuentes del derecho*. [En línea]

Disponible en:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjczNztbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAhabSmzUAAAA=WKE

[Consulta: 11 noviembre 2019].

12.5.3. Encuestas y datos.

INE, 2019. *Encuesta sobre equipamiento y uso de tecnologías de información y comunicación en los hogares 2019*. [En línea]

Disponible en:

<https://www.ine.es/dynt3/inebase/es/index.htm?padre=6058&capsel=6060>

[Consulta: 24 octubre 2019].

Leymann, H., 1997. *The Mobbing Encyclopedia. Bullying. The Definition of Mobbing at Workplaces*. [En línea]

Disponible en: <http://www.leymann.se/English/12100E.HTM>

[Consulta: 22 octubre 2019].

Nuwer, H., 2019. *Hazing Deaths Database*. [En línea]

Disponible en: <http://www.hanknuwer.com/hazing-deaths/>

[Consulta: 2 octubre 2019].

12.6. GRÁFICOS.

Elaboración propia, 2019. *Evolución de niños de 10-15 años con móvil*. [Arte] (INE).

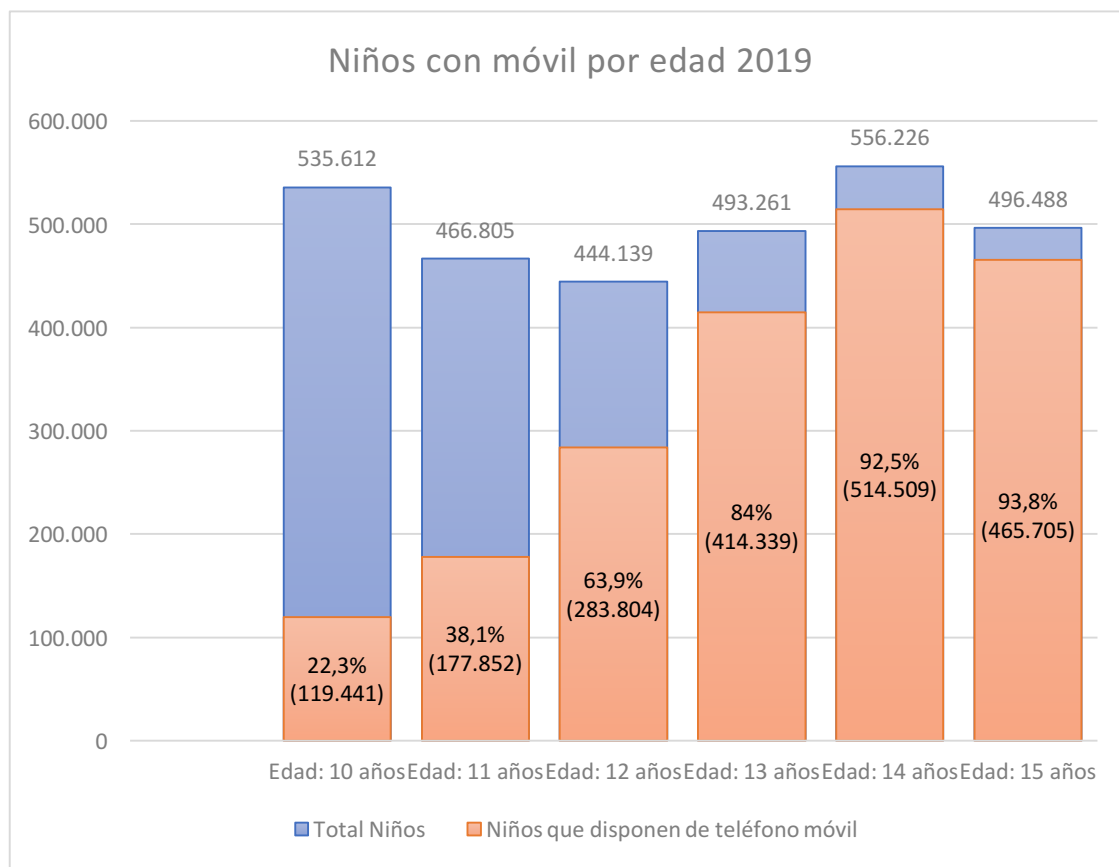
Elaboración propia, 2019. *Niños con móvil por edad 2019*. [Arte] (INE).

ANEXO 1.

	Total Niños	Niños usuarios de ordenador en los últimos 3 meses	Niños usuarios de ordenador en los últimos 3 meses	Niños usuarios de Internet en los últimos 3 meses	Niños usuarios de Internet en los últimos 3 meses	Niños que disponen de teléfono móvil	Niños que disponen de teléfono móvil
Edad: 10	535.612	79,1%	423.669,09	86,7%	464.375,60	22,3%	119.441,48
Edad: 11	466.805	87,3%	407.520,77	92,2%	430.394,21	38,1%	177.852,71
Edad: 12	444.139	91,2%	405.054,77	92,4%	410.384,44	63,9%	283.804,82
Edad: 13	493.261	93,9%	463.172,08	93,0%	458.732,73	84,0%	414.339,24
Edad: 14	556.226	93,7%	521.183,76	95,2%	529.527,15	92,5%	514.509,05
Edad: 15	496.488	93,6%	464.712,77	98,0%	486.558,24	93,8%	465.705,74

Gráfico nº1: Niños con móvil por edad 2019.

Fuente: elaboración propia con datos extraídos del INE.



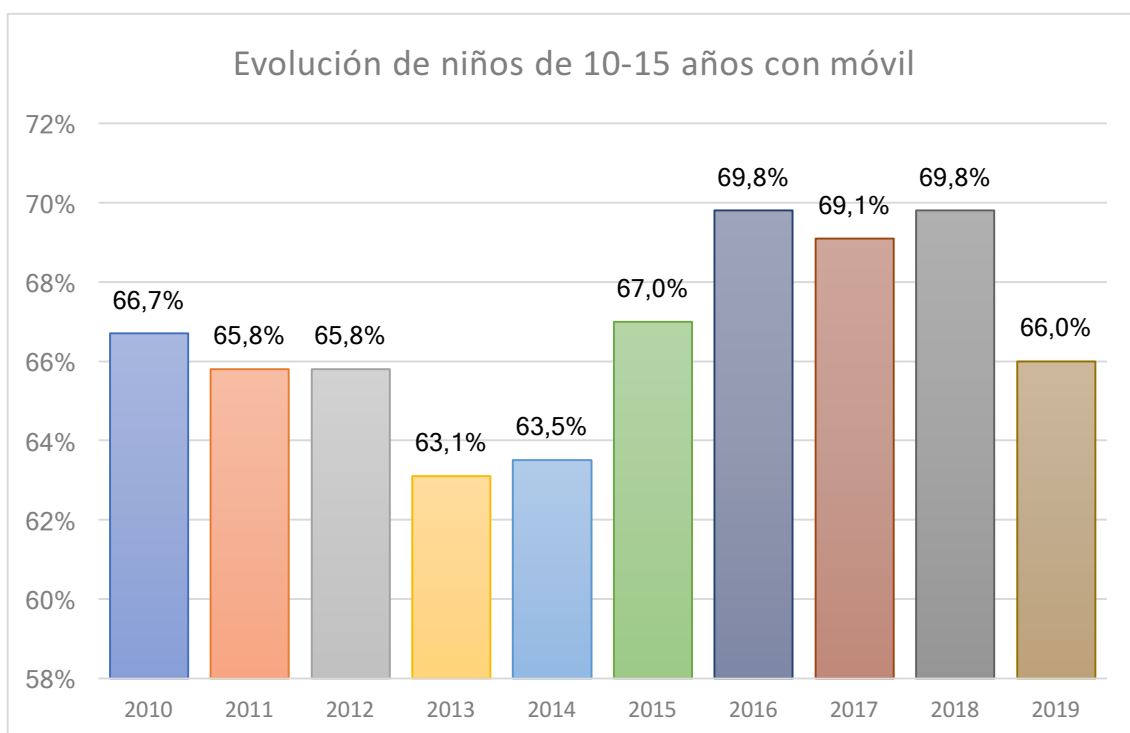
ANEXO 2.

Niños que disponen de teléfono móvil					
	2010	2011	2012	2013	2014
Total Niños (10-15 años)	66,7%	65,8%	65,8%	63,1%	63,5%
Sexo: Hombre	63,2	63,7	61,5	58,9	61,9
Sexo: Mujer	70,4	68,1	70,3	67,7	65,3

	2015	2016	2017	2018	2019
	67,0%	69,8%	69,1%	69,8%	66,0%
	64,4	68,8	68,2	68,2	65,0
	69,8	70,9	70,0	71,6	67,1

Gráfico nº2: Evolución de niños de 10-15 años con móvil.

Fuente: elaboración propia con datos extraídos del INE.



ANEXO 3.

Un consenso imposible, porque prácticamente todos los demás grupos políticos, además de una inmensa mayoría social, la rechazan. Todo ello ha motivado que el presidente del Gobierno de España, Mariano Rajoy, decidiera paralizar la reforma, lo que conllevó la inmediata dimisión de Alberto Ruiz Gallardón como ministro de Justicia. No obstante, no puede ocultarse que la Ley Gallardón era la Ley Rajoy y la ley del Partido Popular.

El Tribunal Constitucional tiene pendientes de resolver dos recursos sobre la vigente Ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo aprobada en 2010, uno de ellos presentado por 71 diputados del Grupo Popular de la anterior Legislatura y otro por el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra.

Por todo lo expuesto, es por lo que el Grupo Parlamentario Socialista Canario, eleva a la Mesa de la Cámara la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

El Parlamento de Canarias:

1. Insta al Gobierno de Canarias a que, a su vez, inste al Gobierno de España a descartar el impulso de cualquier iniciativa legislativa que debilite la seguridad jurídica en la regulación de la interrupción voluntaria, legal y segura del embarazo (IVE).

2. Insta al Gobierno de Canarias a impulsar políticas que garanticen el acceso a la IVE en condiciones que aseguren la protección y eficacia de los derechos de cualquier mujer que solicite la mencionada intervención en el Sistema Canario de Salud, y en particular, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica y a la no discriminación.

3. Considera que las leyes deben garantizar los derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, así como las condiciones de la IVE que reconoce nuestra vigente legislación, de acuerdo con los instrumentos internacionales y resoluciones de Naciones Unidas, de la Organización Mundial de la Salud, del Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales.

4. Considera que debe mantenerse una legislación de plazos combinada con determinados supuestos de indicación terapéutica, de acuerdo con las recomendaciones expertas y la aplicación en el Derecho comparado, que asegure a las mujeres la adopción de una decisión libre e informada en un periodo concreto de la gestación, ejerciendo la "autodeterminación consciente" sin interferencia de terceros, como ha recogido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Canarias a, 7 de octubre de 2014.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Francisco Manuel Fajardo Palarea. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO CC-PNC-CC, José Miguel Barragan Cabrera.

8L/PNL-0387 De los GGPP Popular, Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN), Socialista Canario y Mixto, sobre adopción de medidas contra las novatadas.

(Registro de entrada núm. 7.094, de 9/10/14.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 10 de octubre de 2014, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

16.- ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

16.3.- De los GGPP Popular, Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN), Socialista Canario y Mixto, sobre adopción de medidas contra las novatadas.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición no de ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su tramitación ante el Pleno.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 10 de octubre de 2014.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios Popular, Nacionalista Canario, Socialista Canario y Mixto, de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y siguientes del Reglamento de la Cámara presentan la siguiente Proposición no de ley relativa a la "adopción de medidas contra las novatadas", a instancias de los diputados Emilio Moreno Bravo, Nicolás Gutiérrez Oramas, Rita Isabel Gómez Castro y Pedro Justo Brito, para su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 12 de septiembre de 2013 el Consejo de Colegios Mayores Universitarios de España impulsó un Manifiesto por el que los asociados a dicho Consejo y demás instituciones universitarias (universidades, residencias universitarias...) que se adhirieron a dicha declaración se comprometían a:

“- Preservar el ejercicio de la libertad y el principio de igualdad de todos nuestros colegiales, rechazando de plano todo tipo de novatadas, incluidas las aparentemente más inofensivas y adoptando las medidas más oportunas y eficaces, sin distinguir si se realizan dentro o fuera de los recintos de los colegios mayores.

- Implementar acciones, ya sean de carácter educativo, preventivo o sancionador, orientadas a eliminar tales prácticas del ámbito social y universitario.

- Colaborar con otras instituciones de educación superior, padres, universidades, administración pública y entidades privadas en la puesta en marcha de iniciativas que prevengan este tipo de actitudes y comportamientos entre los jóvenes universitarios.

- Defender y proteger adecuadamente a las víctimas de las novatadas, poniendo a su disposición los instrumentos necesarios para su atención a todos los niveles que sean requeridos”.

Fruto de esta iniciativa se registró una moción del Grupo Parlamentario Popular en el Senado cuyo debate se realizó ante el Pleno de la Cámara el pasado 1 de octubre de 2014 y que concluyó con la aprobación por asentimiento de una propuesta de modificación a la mencionada moción firmada por todos los grupos parlamentarios, fruto de la cual el Senado instaba al Gobierno de la Nación a:

“1. Respalda y apoyar el Manifiesto del Consejo de Colegios Mayores de España orientado a eliminar las prácticas de las novatadas del ámbito social y universitario.

2. Colaborar con las comunidades autónomas, instituciones públicas o privadas y especialmente con universidades, colegios mayores, residencias universitarias, alumnos y padres, para prevenir estos comportamientos, a través de campañas de sensibilización, información y divulgación sobre novatadas, de la promoción para la realización de estudios y su divulgación y la modificación o fortalecimiento en su caso de la normativa que regula estas acciones en el ámbito universitario.

3. Defender y proteger adecuadamente a las víctimas de las novatadas y sus familias mediante la correcta atención psicológica, informativa o incluso policial.

4. Preservar el ejercicio de la libertad y convivencia en los ámbitos colegiales universitarios, así como en los espacios públicos afectados, con el debido respeto y colaboración de las instancias universitarias, adoptando en todo caso los mecanismos de vigilancia y control eficaces para que se cumpla la ley y lograr tolerancia cero con las novatadas”.

En definitiva, estamos hablando de la necesidad de desterrar de nuestra sociedad aquellas tradiciones que bajo la apariencia de una equívoca confraternización entre nuevos y antiguos alumnos de un centro educativo se oculta la práctica de conductas vejatorias y humillantes incardinadas en el maltrato y acoso.

Fomentar la cercanía entre estudiantes no debe llevarnos a consentir prácticas degradantes y atentatorias a la integridad moral tanto de forma activa como omisiva pues dos son los rasgos característicos de las novatadas: la coacción física o psicológica y la ruptura del principio de igualdad entre colegas estudiantiles.

Nunca puede permitirse que la humillación, el insulto, la mofa o la agresión puedan ser práctica habitual o esporádica de nuestros centros educativos universitarios o no.

Tolerancia cero con las novatadas debe ser la respuesta en una sociedad moderna y democrática, ofreciendo las oportunas ayudas a las víctimas y sus familias.

Por lo expuesto, los grupos parlamentarios firmantes presentan la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

El Parlamento de Canarias insta al Gobierno de Canarias a respaldar y apoyar en su integridad tanto el Manifiesto del Consejo de Colegios Mayores de España orientado a eliminar las prácticas de las novatadas en el ámbito social y universitario como la Moción aprobada en el Senado el día 1 de octubre de 2014, por la que se insta al Gobierno de la Nación a la adopción de determinadas medidas para evitar la práctica de las novatadas en el ámbito social y universitario que exigen acciones directas contra las novatadas con el fin de lograr tolerancia cero con las mismas.

En el Parlamento de Canarias, a 9 de octubre de 2014.- LA PORTAVOZ GP POPULAR, M.^a Australia Navarro de Paz. EL PORTAVOZ GP NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Barragan Cabrera. EL PORTAVOZ GP SOCIALISTA CANARIO, Francisco Manuel Fajardo Palarea. EL PORTAVOZ GP MIXTO, Román Rodríguez Rodríguez

INTERPELACIÓN

EN TRÁMITE

8L/I-0050 Del GP Popular, sobre la implantación de la asignatura Educación emocional y para la creatividad, dirigida al Sr. consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad.

(Registro de entrada núm. 6.922, de 2/10/14.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 10 de octubre de 2014, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

3.- INTERPELACIONES

3.1.- Del GP Popular, sobre la implantación de la asignatura Educación emocional y para la creatividad, dirigida al Sr. consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la interpelación de referencia y su tramitación ante el Pleno.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y al autor de la iniciativa. Asimismo, se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 10 de octubre de 2014.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 166 y siguientes, del Reglamento del Parlamento de Canarias, a instancias de la diputada M.ª Isabel Oñate Muñoz, solicita la tramitación ante el Pleno de la Cámara de la siguiente interpelación, que se expone, dirigida al Excmo. Sr. consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias:

FUNDAMENTOS DE LA INTERPELACIÓN

El Decreto 89/2014, de 1 de agosto, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Canarias, dispone la creación y puesta en marcha de la nueva asignatura "Educación emocional y para la creatividad", que aspira al desarrollo emocional y creativo del alumnado, según se explica en el anexo 3.º de la citada orden.

La implantación de esta nueva materia despierta no pocas dudas sobre su contenido, su contribución a las competencias curriculares, los objetivos en la etapa, los criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables, precisamente en el curso escolar de transición y adaptación a la nueva Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa.

CONTENIDO DE LA INTERPELACIÓN

Por todo ello, interpelemos al Sr. consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad al objeto de conocer los propósitos del Gobierno sobre la implantación de la nueva asignatura "Educación emocional y para la creatividad".

En el Parlamento de Canarias, 2 de octubre de 2014.- LA DIPUTADA DEL GP POPULAR, M.ª Isabel Oñate Muñoz. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, M.ª Australia Navarro de Paz.

PREGUNTAS ORALES EN PLENO

EN TRÁMITE

8L/PO/P-1605 De la Sra. diputada D.ª Esther Nuria Herrera Aguilar, del GP Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN), sobre respuesta del Gobierno del Estado a la petición de instalar un segundo radar meteorológico en Tenerife, dirigida al Gobierno.

(Registro de entrada núm. 6.920, de 2/10/14.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 10 de octubre de 2014, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

4.- PREGUNTAS ORALES EN PLENO

4.1.- De la Sra. diputada D.ª Esther Nuria Herrera Aguilar, del GP Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN), sobre respuesta del Gobierno del Estado a la petición de instalar un segundo radar meteorológico en Tenerife, dirigida al Gobierno.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 170 y siguientes del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la pregunta de referencia y su tramitación ante el Pleno.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a la autora de la iniciativa. Asimismo, se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 10 de octubre de 2014.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

A LA MESA DE LA CÁMARA

D.ª Esther Nuria Herrera Aguilar, diputada perteneciente al Grupo Parlamentario Nacionalista Canaria (CC-PNC-CCN), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, formula la siguiente pregunta al Gobierno para su respuesta ante el Pleno de la Cámara.